

DOS SUJETOS..., UN OBJETO

Concurrencia de
derechos del
acreedor prendario y
tomador de leasing
por contratos
constituidos sobre
el mismo automotor

Entrevista

HORACIO BIES:

45 AÑOS EN LA ACTIVIDAD



LAGUNAS EN EL DIGESTO

El rol del Encargado de Registro

Régimen Jurídico del Automotor

DERECHO COMPARADO

AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007
 Por mail: ambitoregistro@argentina.com
 Desde el Registro: ambitoregistro@rssi.dnrpa.gov.ar

Editorial

AMBITO REGISTRAL

Entre una cosa y la otra ya estamos a mitad de año; cuando queramos acordarnos el 12° Congreso Nacional de Encargados de Registros que organiza AAERPA estará en su víspera. Serán jornadas de trabajo y su dinámica de desenvolvimiento oportunamente será dada a conocer a sus asociados, pues hoy se está trabajando para ultimar los detalles organizativos.

Mientras tanto, los Registros Seccionales de todo el país ya comenzaron a expedir las nuevas placas identificativas y la operatoria continúa con su normal desarrollo.

Por su parte, *Ámbito Registral* prosigue la tarea de compartir con sus lectores materiales elaborados por los registradores sobre aspectos específicos de la actividad.

En esta oportunidad se publica un trabajo sobre aspectos del Digesto de Normas Técnico Registrales y la función primordial del registrador para procurar soluciones ante posibles vacíos que acontezcan ante determinadas circunstancias.

Por otro lado, la concurrencia de derechos del acreedor prendario y tomador de leasing por contratos constituidos sobre el mismo automotor es un tema abordado por una colega y, en estas páginas, expone argumentos para ser considerados.

En otro orden, el análisis comparativo y exhaustivo de diferentes regímenes jurídicos, vigentes en distintos países, permite abordar conclusiones para valorar y analizar el Régimen Jurídico del Automotor.

Finalmente, adentrarnos en la vida de Horacio Bies, interventor del Registro Seccional San Andrés de Giles, nos da acceso a conocer una historia de vida singular..., como todas.

HUGO PUPPO





Staff

AMBITO REGISTRAL

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242
3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)
TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail:
asociaciondeencargados@speedy.com.ar
Web Site:
www.aaerpa.com

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti
Álvaro González Quintana
María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail:

ambitoregstral@speedy.com.ar

Secretario de Redacción
Hugo Puppo

Colaboración Periodística
Mercedes Uranga
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación
Estudio De Marinis

Impresión
Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 – Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de Ámbito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ámbito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XX - Edición N° 86 -
Junio de 2016

Sumario

7

Entrevista

HORACIO BIES: SU VIDA EN EL REGISTRO

Por Mercedes Uranga

12

**LAGUNAS EN EL DIGESTO:
EL ROL DEL ENCARGADO**

Por Hernán E. Prieto

16

**“DOS SUJETOS..., UN OBJETO
Concurrencia derechos del acreedor
prendario y tomador de leasing
por contratos sobre
mismo automotor**

Por María B. Meyer

25

DERECHO COMPARADO

Por Laura Castría y Pablo M. Conti





LIMA 265 - CAPITAL FEDERAL



Por Mercedes Uranga

HORACIO BIES: SU VIDA EN EL REGISTRO

Interventor del Registro de la Propiedad del Automotor de San Andrés de Giles, el entrevistado se identifica con el trabajo que realiza y aduce tomar pocas vacaciones y nunca haber faltado a un cierre de mes. “El Registro es mi vida y así lo tomo”, dice.

Horacio Bies nació en Luján, provincia de Buenos Aires. Hoy tiene 62 años y en 1971, con 17 años por cumplir, comenzó a trabajar en el Registro Seccional Luján-San Andrés de Giles junto al titular Tomás Arana.

En 1976, cuando dividieron el Registro que

unificaba las ciudades de Luján y San Andrés de Giles, convocaron a Bies para organizar el nuevo espacio registral en Giles. “Fue un orgullo para mí poder hacerlo”, **relata**, y **agrega**: “Mi experiencia con el primer encargado designado no fue muy buena. Lo vi solamente tres veces en diez meses; eso ge-



neró que se acumulara la recaudación del Registro en una cuenta del Banco de la Provincia de Buenos Aires por largo tiempo”.

Con tan solo 22 años, Bies decidió enfrentar al vicecomodoro Palacios, quien era el director nacional por aquel entonces. “Le fui a entregar en mano las llaves del Registro de San Andrés de Giles, mi decisión era volver al Registro de Luján”, cuenta. Pero en la Dirección Nacional la respuesta fue que esperara hasta tanto decidieran quién iba a reemplazar a aquel encargado ausente. Finalmente fue designado el Esc. Marcos Lucca que, aunque siguió ejerciendo fielmente su tarea de escribano, brindó a Horacio Bies un mayor respaldo en el Registro.

“Era como mi viejo”, dice Bies en referencia a Lucca. En 1979, por la disposición número 59, Bies fue designado encargado suplente. “Compartimos con el escribano Lucca más de 30 años de compañerismo y amistad hasta que decidió renunciar en octubre de 2009, ya con 82 años. Durante los últimos años, el escribano Lucca sentía la necesidad de retirarse, pero siempre pidiendo que me dieran la posibilidad de reemplazarlo en el cargo de titular”, continúa Bies.



Recién en 2009 el director nacional, Miguel Ángel Gallardo, escuchó el pedido de Lucca y Bies y aceptó recibirlos. “Guardo un hermoso recuerdo de ese día 30 de noviembre - día del Patrono de San Andrés de Giles-, cuando me designaron interventor. Me sentí recompensado, después de haber realizado mi tarea diaria en este Registro de San Andrés de Giles por más 38 años. Me sentí acompañado, en ese sentimiento de emoción y felicidad, por el Dr. Gallardo, la Dra. Gronchi, la Dra. Posadas y otros más que lamentablemente no recuerdo sus nombres”, expresa el interventor.

Desde el año pasado, su mujer, Adriana Isabel Oliva, lo acompaña como encargada suplente interina en el Registro. Juntos tienen una hija de siete años, Milena. Y, además, Horacio tiene dos hijos más grandes, Nicolás, de 35 años y María Laura, de 32, que trabaja como cajera en el Registro. “Mi mujer es mi gran apoyo. Me siento inmensamente orgulloso y feliz de todos ellos y son los que me hacen seguir adelante con la misma fuerza de siempre”, remarca, haciendo alusión también a sus compañeras de trabajo en el Registro.

“Cuando en los cursos de la UCES, organizados por AAERPA, hablan de la familia registral me siento identificado.”

Defiendo a muerte el Registro y trato de estar permanentemente actualizado. Me encanta lo que hago, esa es la realidad”, **concluye.**

- ¿Cómo fue que le ofrecieron trabajar en el Registro a los 17 años?

- El Registro funcionaba en una escribanía a cargo del notario Tomás Arana, que era también senador. Una vecina mía trabajaba de empleada en la escribanía y se enteró que necesitaban personal. El Registro no era como ahora, con tantas cosas, sino que solo había algunas planillas que se llenaban a mano. Yo estaba en el último año de la secundaria, fui, llegué primero y ahí nomás me quedé.

- ¿Estaba en sus planes estudiar una carrera universitaria?

- Yo pensaba seguir estudiando y empecé a estudiar para ser contador, pero por cuestiones personales no pude seguir... Estudiaba eso porque había egresado de la escuela como perito mercantil. Al Registro entraba siete y media y salía a las tres y media de la tarde; a las cuatro partía hacia Morón para cursar y volvía a las doce de la noche todos los días. Era medio imposible. En mi casa no me podían ayudar y abandoné. La realidad es que a mí me hubiese gustado más ser ingeniero agrónomo porque siempre me gustó todo lo relacionado con el campo, pero no había mucho futuro laboral con esa carrera. Esa fue mi frustración. A los meses de arrancar contaduría me di cuenta de que la carrera no era para mí. Con el tiempo me arrepentí de no haber seguido alguna ca-



rrera. Pero dejé pasar el tiempo, después me casé, tuve dos hijos, me divorcié hace veinte años y formé una nueva pareja con la que tengo una nena de siete años. Mi actual pareja me insistió mucho para que estudie, pero yo me dedique de lleno a mi trabajo. Soy un tipo de 62 años, cerrando las cajas a fin de mes y controlando el correo, tengo muchas cosas. Un auditor me aconsejó que delegue más. El Registro es mi vida y así lo tomo.

- ¿Por qué su Registro nunca se llamó a concurso?

- Sinceramente no lo sé. Se viven distintas etapas donde uno no sabe si preguntar o no. Tuve temor por cómo se elegía a los interventores y a los titulares. El escribano Lucca le ponía en las cartas al director que, si alguien alegaba que el encargado no tenía título, había que recordar que el maestro por antonomasia tampoco lo tenía, en referencia a Sarmiento. El escribano Lucca era como mi viejo. Él siempre me trató como a un hijo hasta que se murió. Tuvimos una relación más que de encargado titular y suplente, era de amigos, de padre e hijo. Yo perdí a mi viejo hace muchos años y lo tomé a este

hombre como si fuera mi papá. Siempre estuve yo a cargo del Registro, pero tanto el escribano Arana como Lucca fueron personas muy importantes en mi desarrollo como registrador, sobre todo marcándome el camino de la contracción al trabajo, de la seguridad en la tarea diaria, y por sobre todas las cosas de la honestidad.

- Además supongo que la remuneración será mucho menor si no se es titular.

- Totalmente. El año pasado refaccioné mi casa donde viví los últimos diez años para instalar el Registro ahí. Cuando vengo acá todos los días pienso que siempre lo hice para estar más cómodo yo y las chicas con las que trabajo. Nosotros almorzamos juntos en el Registro, pasamos mucho tiempo juntos. Con mi equipo nos sentimos como una familia. Dos de las chicas, Mariana y Caro, me acompañan desde hace más de 20 años en esta actividad. Siempre dando lo mejor. En este momento recuerdo y hago propia las palabras que decía el escribano Lucca: "Estamos orgullosos de nuestro Registro...".

- Además no todos tienen título.

- No, conozco gente que no. Pero en aquel momento ni siquiera se llamaba a concurso. Yo podría haber sido titular hace treinta años. Hay una nota del año 2001 con el primer pedido formal del escribano, pasaron quince años ya. Cuando el Dr. Gallardo nos dio la audiencia y fuimos, nos preguntó cuántos años hacía que estaba ahí y le respondí 35; automáticamente me dijo quédese tranquilo que el cargo es suyo. La Dra. Gronchi tam-

bién se portó muy bien conmigo, ella me dijo que conocía muy bien el movimiento de mi Registro y eso me llenó de orgullo; en mi legajo consta la designación de encargado suplente en papel carbónico. Creo que no hay otro caso igual al mío.

- ¿En algún momento pensó en abandonar todo por estas trabas?

- Nunca. Jamás. 2001 y 2002 fueron años en que el escribano me daba su parte para que me alcanzara a mí. En 1976, que estuve diez meses prácticamente solo en San Andrés de Giles porque el encargado titular fue solamente tres veces en todo el año, me enfrenté con 22 años de edad cara a cara con el vicecomodoro Palacios. Nadie hacía eso en ese momento. El encargado titular era el sobrino del Dr. Messa, el ministro de Justicia de ese momento, un tipo de esos a los que le dan un cargo por dárselo. En ese entonces la recaudación se hacía por boleta de depósito en el Banco Provincia y se acumuló dinero en el banco por largo tiempo. Estuve diez meses viajando desde Luján a San Andrés de Giles sin cobrar...

- Tuvo agallas.

- Sinceramente no me quedaba otra. Le llevé las llaves del Registro y ahí me pidió que siga y me dijo que él iba a solucionarme el problema. Esa fue la única vez que pensé dejar el Registro, pero en verdad no lo dejaba del todo, porque quería volver al de Luján.

- Es un apasionado de tu trabajo.



- Total. No me tomaba vacaciones por temor. Por ahí faltaba dos días nomás. Nunca tomé licencia por 30

o 15 días. No falté nunca para un cierre de mes. Soy muy obsesivo. Eso también es malo. Quiero que las cosas sean muy prolifas.

A modo de cierre de esta entrevista, quizá sea oportuno mencionar a todas las inte-

grantes de su equipo de trabajo. Ellas son parte de la familia laboral que Bies supo conformar lo largo

de su trayectoria: Valeria Giunta y Mariana Sillitti (empleadas); María Laura Bies (cajera); Adriana Isabel Oliva (encargada suplente interina) y Carolina Gaynor (encargada suplente).

NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria
Marcelo Aníbal Loprete
Bernardo Dupuy Merlo
Mateo Tomás Martínez
María Eugenia Pirri
Javier Gonzalo López Ciordia

Lavalle 1527 - Piso 11º - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar

Por *Hernán E. Prieto* -
Encargado Suplente del
R.S. Necochea -
Prov. de Buenos Aires

LAGUNAS EN EL DIGESTO: EL ROL DEL ENCARGADO

Hace un tiempo, en la oficina cometimos un error y entregamos a un acreedor prendario el duplicado de la Solicitud Tipo 03 y mandamos a Dirección Nacional el original.

Naturalmente, cuando fuimos advertidos del error, nos comunicamos con la Dirección y emprendimos el camino de rescate del original a cambio del duplicado. Si bien era una cuestión sencilla, en la práctica no resultó tanto y demoramos cerca de 90 días en resolver el entuerto.

A partir de entonces, empezamos a pensar, y a conversar con el Departamento Normativo, respecto a las consecuencias legales que acarrea la pérdida o destrucción del original del contrato de prenda.

Dado que en el Digesto de Normas Técnico Registrales no está previsto el caso, la primera respuesta fue que no se podía solicitar una segunda copia del contrato de prenda; por tanto, si por cualquier razón se pierde o se destruye el original de un contrato de prenda, el acreedor prendario se encontraría en un callejón sin salida a la hora de hacer valer sus derechos frente al incumplimiento de su deudor.

Claramente, esta “no solución” provoca una situación de inequidad contraria al régimen jurídico vigente, entendido éste como el conjunto de normas que reglan la vida de nuestra sociedad.

A partir de aquí, surgen una serie de elucubraciones que llevan a pensar al Régimen Jurídico del Automotor como un derecho especial y específico, dentro de un derecho más general que lo contiene y engloba, dándole respuestas armónicas a las distintas circunstancias que se presenten siguiendo los principios del derecho y respetando la jerarquía normativa (arts. 1°, 2°, 3° y c.c. del Código Civil y Comercial de la Nación).

Cabe, entonces, la siguiente pregunta: ¿Qué solución le debería dar el Régimen Jurídico del Automotor al extravío o destrucción del original del contrato de prenda?

El propio Régimen Jurídico del Automotor tiene previsto para otros supuestos en donde alguna constancia registral se extravía o destruye, v.g. reposición de título, su reemplazo con la debida intervención del Registro. Por tanto, salvando las distancias, imaginamos que la solución siempre

debería ser, preservando las garantías de legalidad y seguridad jurídica, que son pilares de nuestro derecho, encontrar la manera de reemplazar el ejemplar extraviado o destruido y entregar a su legítimo tenedor un segundo instrumento munido de la misma fuerza que el desaparecido.

En el párrafo anterior, con marcada intencionalidad, deslizamos dos términos que deberían ser la llave de la cuestión: uno “ejemplar”, y el otro “segundo”.

Ejemplar nos refiere a la existencia de otros ejemplares (en rigor dos) que son del mismo tenor y que están debidamente incorporados al registro a través de su oportuna inscripción y anejados uno en el Legajo B, físicamente en el Seccional de radicación, y el otro en el Legajo A, físicamente en Dirección Nacional.

Segundo, pues nos refiere a una segunda copia similar a la que el art. 308 del Código Civil y Comercial de la Nación tiene previsto para el caso de las escrituras públicas.

No obsta a esta interpretación, el hecho que la Ley de Prenda llame a los ejemplares que acompañan al contrato prendario “copias no negociables”, pues esta es una referencia que la ley hace a efectos de precisar sobre qué ejemplar deben practicarse los endosos para transferir la calidad de acreedor; sin perjuicios de requerirse luego la inscripción registral para perfeccionar y publicitar esos endosos.

Téngase presente que, si bien el instituto del endoso está vinculado con el derecho cartular, no estamos en presencia de una obligación del

tipo de las abstractas que prescinde de la causa subyacente y emerge como independiente limitándose, exclusivamente, a sus formas extrínsecas y al título para facilitar y garantizar la seguridad de giro en plaza.

Entonces, siendo y debiéndolo ser siempre idénticos los contenidos de los 3 ejemplares que acompañan a cada uno de los ejemplares de la Solicitud Tipo 03, resulta lógico, razonable y conforme a derecho poder extender, a costo del peticionante, una segunda copia del contrato prendario extraviado, usando como base la copia agregada en el Legajo B.

Dicho lo anterior, cabe discurrir respecto a cómo debería operarse la solución propuesta frente a la laguna existente en nuestro Digesto de Normas Técnico Registrales.

Frente a este nuevo interrogante cabe plantear, como previo, una pequeña disquisición respecto de la figura del encargado, quien debe actuar como juez de Registro que adecua, interpreta y aplica el derecho -en toda su amplitud- a la situación particular que los peticionantes le presentan a resolver. Es así que, valiéndose de todo el ordenamiento jurídico, debe encontrar la solución legal que mejor satisfaga los derechos en pugna, objetivo final de la justicia. Por lo tanto, el encargado tiene como finalidad dar respuesta legales, fundadas y razonables que tiendan a evitar inequidades y arbitrariedades.

Todo esto está en perfecta armonía con la tendencia a la profesionalización de la función del encargado, que existe hoy en día, y nos permite propiciar como cuestión de “lege ferenda” la inclusión del trámite que permita obtener una

segunda copia del contrato prendario, tal como tiene previsto el ordenamiento normativo específico de la República Oriental del Uruguay (art. 10 del Decreto 676/975; art. 65 del Decreto 325/984; art. 29 del Decreto Reglamentario 99/98 que textualmente dice: “En caso de pérdida o extravío del contrato privado original de prenda registrado, el acreedor podrá solicitar un certificado de inscripción. Dicha solicitud se hará por escrito, con mención del hecho que la motiva y las firmas deberán ser certificadas por Escribano Público. Del certificado que se expidiere se dejará constancia en la ficha especial.”).

Mientras esto ocurra, creemos conveniente recibir la petición a través de una Solicitud Tipo 02 y, a través de un acto administrativo fundado, elevar en consulta a la Dirección Nacional para que sea ésta la que en definitiva resuelva.

No admitir si quiera la petición, implicaría una denegación de justicia y un dispendio jurisdiccional innecesario al obligar al administrado a recurrir a la justicia, para obtener por parte del juez competente, una resolución que, en definitiva, desempolvará algunos de los ejemplares de los Legajos A o B para entregar una segunda copia a quien tenga derecho a ella.

Téngase particularmente en cuenta, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se ha dado a llamar “exceso de ritual manifiesto” que no hace otra cosa que hacer prevalecer la verdad material a la formal, que para el caso en análisis implicaría dotar al acreedor de un nuevo instrumento útil en base a las constancias registrales

debidamente escudriñadas.

A través de este pequeño trabajo, nos adentramos en la finalidad del Régimen Jurídico de Automotor y en la esencial función que debe cumplir el encargado de Registro dentro de este régimen. Así tenemos que el objeto de este régimen es el conocer las distintas relaciones posibles entre los diversos actores y los bienes incluidos en el universo contemplado por el art. 5° del Decreto Ley 6.582/58.

Este saber, tiene como motivador la relevancia cualitativa y cuantitativa que detentan estos bienes para nuestra sociedad. La cantidad e importancia económica que tienen, sumado a la alta frecuencia de comercialización, hacen que representen una parte muy significativa de nuestro producto bruto interno. Por ello, son especial objeto de seguimiento de nuestro sistema, tratando siempre de proveer a cada situación particular un solución simple, segura y veloz.

Todo esto está muy facilitado por la utilización de la tecnología y la estandarización de circuitos de calidad; siendo el encargado el agente de supervisión, control y corrección de estos procesos de calidad.

Cerramos éste, manifestando que es función de encargando salvar las lagunas en el Digesto a través de su participación; por ello bregamos por sostener la continua y permanente profesionalización y jerarquización de la función del encargado de Registro.



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

- Permite llevar el control de envío de legajos y certificados nominales
- Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
- Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
- Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
- Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado
- Base de datos con información catastral de todos los registros seccionales del país

- Infoauto 3
- Gercydas 2
- Siap
- Sira
- Acre
- Inhibidos
- Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

Por *María Belén Meyer* -
 Encargada Suplente - R.S.
 Córdoba N° 10 -
 Prov. de Córdoba

“DOS SUJETOS...UN OBJETO...”

Concurrencia de derechos del acreedor prendario y tomador de leasing por contratos constituidos sobre el mismo automotor

INTRODUCCIÓN

La situación que se plantea en el presente trabajo se encuadra en un conflicto que nace al concurrir derechos de partes sobre el mismo automotor.

Nos referimos al caso de un automotor sobre el cual se constituye una prenda y, posteriormente, se inscribe un contrato de leasing; para lo cual, el único requisito respecto de la prenda constituida es la simple notificación al acreedor prendario del hecho.

Así, si ante el incumplimiento del deudor prendario, el acreedor procede a ejecutar el automotor (sea judicial o extrajudicialmente), sobre ese bien existen derechos concurrentes. Por un lado, los de un tomador del contrato de leasing que se encuentra pagando cánones y que tiene un derecho de opción de compra y, por el otro, los de un acreedor prendario que tiene un título ejecutivo que le otorga derecho a subastar el bien para cobrar su crédito.

Entonces, ¿perjudica al acreedor prendario el hecho de someter a subasta, para cobrar su crédito, un automotor con un contrato de leasing vigente?

Posibles perjuicios para el acreedor prendario:

- Disminución de los potenciales compradores por desinterés general a comprar un automotor con un contrato de leasing vigente (a respetar).

- Menor oferta en términos económicos (precio de compra) de parte de compradores interesados.

Respecto al tomador del leasing, podríamos decir que el mayor perjuicio es el desapoderamiento del automotor.

Por el principio de “buena fe” se presume que los adquirentes de derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su inscripción y las demás anotaciones que, respecto de aquél obran en el Registro Seccional correspondiente. La publicidad registral otorga la posibilidad de conocer esas circunstancias, pero depende del interesado solicitar esa información en sede registral. Así, no podría argumentar el tomador desconocimiento de la existencia del contrato prendario inscripto con anterioridad al leasing.

Sin embargo, ¿le quita derecho a pedir la restitución del automotor?, ¿puede ejercer la opción de compra sobre el automotor subastado?

La situación descrita revela la existencia de un conflicto contractual único, basado en hechos y circunstancias que tienen un mismo objeto.

Frente a esta problemática se plantean distintas alternativas de solución:

1. Considerar si al momento de la

inscripción del contrato de leasing sobre un automotor con prenda vigente, no sería más adecuado exigir la “conformidad” del acreedor prendario, y no una simple notificación que no le permite al mismo expresarse frente a los derechos y obligaciones que va adquirir un tercero (tomador) sobre el objeto de su contrato. De esta manera, en caso de dar esa conformidad, el acreedor, no podría reclamar un perjuicio en sus derechos ya que tuvo, oportunamente, la opción de oponerse a tal inscripción.

2. Que ante el secuestro del bien y subasta del mismo se proceda a extinguir el contrato de leasing, sin perjuicio de las acciones que el tomador tenga por el valor de los cánones ya abonados y por el incumplimiento del contrato. Sin embargo, la ley establece que el contrato de leasing inscripto es oponible a los acreedores de las partes, con lo cual el acreedor y compradores en subasta deben respetar el mismo.

La normativa vigente, en el tema en cuestión, constituye a los Registros de la Propiedad del Automotor en sedes de inscripciones y publicaciones de los contratos de prenda y de leasing que recaen sobre automotores y es adonde, al momento de darse las situaciones conflictivas planteadas, los acreedores y tomadores suelen reclamar sus derechos.

Para el encargado de Registro no se produce ninguna incompatibilidad ya que la ley es clara. Él mismo deberá inscribir la transferencia, según lo ordenado por oficio o certificado de subasta, manteniendo el leasing vigente sin producirse conflictos en términos registrales. Sin embargo, creemos que como sedes de constitución y publicación de derechos se puede colaborar en la disminución de la problemática que se da en la realidad plasmada.

Nos parece valioso analizar, profundizar y comparar esa normativa que rige a los contratos involucrados, el objetivo de su regulación legal y, principalmente, las formas en que se llevan a la práctica los derechos y obligaciones emergentes de los mismos; a los fines

de replantearnos si la ley y práctica se condicen o si resulta conveniente sugerir algunas modificaciones.

EL CONTRATO DE PRENDA

Objetivos y marco legal

La prenda es un derecho real de garantía. Uno de sus principios es la “accesoriedad”, es decir, se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, a cuya existencia y cumplimiento estará “atada” la vida de la prenda constituida.

Así, el art. 1º del Decreto-Ley Nº 15.348/46, ratificado por la Ley Nº 12.962 y sus modificatorias (t.o. Decreto Nº 897/95) establece que su función es: “...asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones, a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero”.

El decreto mencionado precedentemente regula la prenda con registro, siendo los objetivos planteados al momento de su dictamen:

- Dar mayor seguridad al contrato celebrado entre acreedor y deudor.
- Afianzamiento de un sistema de garantía prendaria.
- Establecer un sistema suficientemente ágil, amplio y, a la vez, sencillo, sin desmedro de los derechos y seguridades que merecen ambas partes contratantes.
- Contar con un sistema de garantía prendaria, adecuado a las necesidades y propósitos reales de la economía del país.
- Agilizar y facilitar las transacciones y operaciones sobre cosas muebles en su frecuente relación con sus necesidades de crédito.

Los automotores, maquinarias y otros bienes muebles son objetos sobre los cuales recaen tales prendas. Entonces, resulta importante determinar el marco legal que regula los contratos de prendas

que recaen sobre automotores:

- A) Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962 y sus modificatorias (Ley de Prenda con Registro),
- B) Art. 19, Título II, Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por la Ley N° 14.467 y sus modificatorias, y
- C) El Digesto de Normas Técnico-Registrales (DNTR), principalmente en su Capítulo XIII del Título II.

Ejecución prendaria

La ejecución prendaria es un procedimiento sumarísimo instituido por la ley, con la única finalidad de dar eficacia a la garantía por ella creada, permitiendo la rápida subasta de los bienes afectados y la satisfacción del acreedor.

“El certificado de prenda da acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas. La acción ejecutiva y la venta de los bienes se tramitarán por procedimiento sumarísimo, verbal y actuado. No se requiere protesto previo ni reconocimiento de la firma del certificado ni de las convenciones anexas” (art. 26, Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962 y sus modificatorias).

Pero ese procedimiento de ejecución se ve afectado por la constitución del contrato de leasing, que disminuye las posibilidades de satisfacción del acreedor y puede afectar en la velocidad y efectiva concreción de la subasta, al no presentarse compradores para la adquisición del automotor.

Como lo establece el art. 31 del Decreto-Ley mencionado precedentemente: “la subasta de los bienes se anunciará con DIEZ (10) días de anticipación mediante edicto que se publicará tres veces...”.

En ese anuncio se deben publicar las condiciones y el estado del automotor a subastar, incluyendo la existencia del contrato de leasing para conocimiento de

potenciales compradores, generando seguramente desinterés para varios y afectando así, negativamente, en el objetivo del sistema prendario de garantizar un mecanismo ágil y sencillo.

CONTRATO DE LEASING

Objetivos y marco legal

El inc. f), art. 3° de la recientemente implementada Ley 26.994 deroga: “f) Los Capítulos I -con excepción del segundo y tercer párrafos del art. 11- y III -con excepción de los párrafos segundo y tercero del artículo 28- de la ley 25.248”.

Mediante este artículo, el contrato de leasing pasa a estar regulado, casi en su totalidad, en el cuerpo del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en Capítulo 5, Título IV del Libro Tercero (artículos 1.227 al 1.250). Y, dentro de la normativa registral, en el Capítulo XVII, Título II del DNTR principalmente.

El art. 1.227 del CCYCN establece que el contrato de leasing es un contrato mediante el cual “el dador conviene transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce, contra el pago de un canon y le confiere una opción de compra por un precio”.

Seguidamente, el art. 1.228 establece que: “puede ser objeto del contrato cosas muebles e inmuebles, marcas, patentes o modelos industriales y software, de propiedad del dador o sobre los que el dador tenga la facultad de dar en leasing”.

Es decir, en la órbita registral, los automotores como cosas muebles son el objeto del contrato y el dador (titular registral) no transmite el dominio del bien, sino que le otorga la posesión al tomador con los fines de uso y goce del mismo.

Pero, no es un simple contrato de locación en el que se determina un pago periódico a cambio del uso y

goce temporario, sino que existe un derecho “extra” que es la “opción de compra” para el tomador, mediante la cual el mismo tiene la oportunidad de adquirir la titularidad (dominio) del automotor.

El art. 1.240 del CCYCN establece: “Opción de compra. Ejercicio. La opción de compra puede ejercerse por el tomador una vez que haya pagado tres cuartas partes del canon total estipulado, o antes si así lo convinieron las partes”. El ejercicio de esa opción y el pago del monto le genera al tomador el derecho a la transmisión del dominio; así lo plantea el art. 1.242: “Transmisión del dominio. El derecho del tomador a la transmisión del dominio nace con el ejercicio de la opción de compra y el pago del precio del ejercicio de la opción conforme a lo determinado en el contrato. El dominio se adquiere cumplidos esos requisitos, excepto que la ley exija otros de acuerdo con la naturaleza del bien de que se trate, a cuyo efecto las partes deben otorgar la documentación y efectuar los demás actos necesarios”.

“A los efectos de su oponibilidad frente a terceros, el contrato debe inscribirse en el registro que corresponda según la naturaleza de la cosa que constituye su objeto” (art. 1.234 CCYCN), es decir, en el Registro de la Propiedad del Automotor.

OPONIBILIDAD DE CONTRATOS

La oponibilidad consiste en la facultad de una persona de hacer valer un derecho contra un tercero. La oponibilidad del contrato es un principio jurídico en el que se determina que los terceros en un contrato no pueden interferir para evitar que el contrato se cumpla hasta su término. Esto significa que quedan afectados por ese contrato.

El CCYCN establece respecto al contrato de leasing en su art. 1.237: “El contrato debidamente inscripto es oponible a los acreedores de las partes. Los acreedores del tomador pueden subrogarse en los derechos de éste para ejercer la opción de compra”.

Es así como queda establecida la obligatoriedad de respetar la existencia y continuidad del contrato de leasing en el caso de proceder a la ejecución prendaria del bien, lo que implica tener que respetar el derecho que tiene el tomador a ejercer la opción de compra.

El comprador en subasta procederá a adquirir el dominio del automotor, pero el mismo quedará con el contrato en cuestión inscripto y vigente.

Además, el segundo párrafo del art. 11, Capítulo I de la Ley 25.248 (no derogado por Ley 26.994) dispone: “en caso de concurso o quiebra del dador, el contrato continúa por el plazo convenido, pudiendo el tomador ejercer la opción de compra en el tiempo previsto”. A pesar de referirse al caso de concurso preventivo o quiebra, el artículo refleja el valor que se le otorga al contrato de leasing vigente frente a una situación, podríamos decir similar al caso de ejecución prendaria planteado, en el cual queda claramente establecido que el contrato continúa con las condiciones y por el plazo establecido.

Volviendo a lo planteado anteriormente y posicionándonos en los zapatos de un potencial comprador: ¿Es lo mismo comprar un automotor con o sin leasing vigente?, ¿nos desmotiva a la compra la existencia de ese contrato cuyo objeto es el automotor a comprar? En caso de acceder a esa oponibilidad, ¿no buscaríamos pagar un monto menor al tener que respetar ese contrato?

Además, el artículo analizado establece la posibilidad de subrogación por parte de los acreedores del tomador respecto de la opción de compra. Es decir, que podrían entrar en escena nuevos actores involucrados en el conflicto independientemente de que el derecho reclamado sea el mismo.

La circular DN N° 53 del 13/07/1998 establece el criterio aplicable en los trámites de inscripción de transferencia como consecuencia de subastas judiciales en general (incluidas aquellas ejecuciones

prendarias) o por instituciones subastantes en los términos del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro, cuando respecto del automotor a transferir o de su titular constaren anotadas en los Registros Seccionales medidas cautelares (embargos, inhibiciones).

Respecto a las inhibiciones del titular registral, no resultan oponibles a la inscripción de transferencia ordenada como consecuencia de subasta judicial ni extrajudicial. Por otro lado, los embargos u otras medidas cautelares trabadas sobre el automotor subastado, tanto con anterioridad como con posterioridad a la subasta, se extinguen (salvo indicación expresa del juzgado embargante de mantener la medida a pesar de la subasta y la medida cautelar de prohibición de no innovar) debido a que los bienes vendidos en subastas judiciales y extrajudiciales son adquiridos libres de todo gravamen, trasladándose al precio obtenido en la subasta los derechos de los acreedores en el orden de sus privilegios. De esta manera se procede a la extinción sin necesidad de levantamiento de las medidas mediante oficio del juzgado.

Respecto al contrato prendario, la misma normativa vigente establece que “se deberá dejar constancia de la extinción de la prenda como consecuencia de la ejecución prendaria”. Es decir, no es necesaria la petición ni el trámite de cancelación de la prenda, sino que se produce la extinción del mismo como consecuencia de la propia acción ejecutiva.

Como vemos entonces, existen situaciones cuyo tratamiento al momento de la subasta están específicamente regulados. De lo contrario, la normativa analizada respecto a los contratos de leasing no establece ningún procedimiento especial a seguir en el caso que se produzca la subasta del automotor y se genere un conflicto de intereses y derechos entre las partes involucradas. Sólo sabemos que el mismo es oponible a la subasta y debe ser respetado por el nuevo titular registral.

NOTIFICACIÓN VS. CONFORMIDAD

Ahora bien, resulta interesante realizar un análisis comparativo entre aquellos actos para cuya inscripción en sede registral se exige la conformidad del acreedor prendario y aquellos en los que sólo se requiere una simple notificación.

Tenemos así, trámites como:

- Baja/cambio de motor.
- Baja del automotor.
- Alta/baja/cambio/del tipo de carrocería o cambio del tipo del automotor.

En estos casos, la normativa registral solicita, en la regulación legal pertinente a cada trámite, que, previo a la inscripción, el acreedor otorgue su efectiva y explícita conformidad. La justificación de tal exigencia se debe a que estos actos podrían perjudicar al acreedor en el caso de generar una disminución del valor del objeto de su contrato y, por lo tanto, de la garantía de su acreencia. Por ejemplo, si se da de baja un motor para incorporar otro, de menor valor, al automotor reduciendo el monto que puede obtener el acreedor en una posible ejecución prendaria.

Por otro lado, existen otros actos en los que sí se justifica la simple notificación a los fines de su conocimiento ya que no modifican el derecho del acreedor ni implican un riesgo o cambio del valor de su objeto ejecutable. Por ejemplo, la transferencia con enajenación de prenda o el cambio de domicilio del titular registral.

En este sentido, es donde encontramos el fundamento a la situación conflictiva planteada considerando que el caso de inscribir un contrato de leasing sobre un bien prendado implica un riesgo, perjuicio y potencial reducción del valor y, por tal motivo, debería exigirse esa conformidad previa a la inscripción del acto jurídico.

TODO RIESGO con FRANQUICIA FIJA al precio de 3^{OS} COMPLETO
(Para autos de hasta 5 años)

SEGURO PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR



AUTO SUSTITUTO por 10 DÍAS. COBERTURA de MUERTE a CONSECUENCIA de ACCIDENTE de TRÁNSITO. ROTURA de CRISTALES LATERALES, LUNETAS y PARABRISAS. ROTURA de CERRADURAS y ANTENA. ROBO de RUEDAS sin DESGASTE. REPOSICIÓN de LLAVE de CONTACTO. INDEMNIZACIÓN x DAÑOS PARCIALES. DAÑOS x GRANIZO. DAÑOS x INUNDACIÓN. REMOLQUE y AUXILIO MECÁNICO en TODO el MERCOSUR. 12 CUOTAS FIJAS. AJUSTE AUTOMÁTICO del 20 %.

Consultar límites y condiciones.



**Mazzeo &
Alterleib**
SEGUROS DE AUTOMOTOR

SI USTED CHOCA con OTRO ASEGURADO NUESTRO, AUNQUE SEA su CULPA, le REPARAMOS el AUTO sin FRANQUICIA.

Piedras 335 piso 1º oficina 5 | (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
e-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar | www.mazzeo-alterleib.com.ar

DE LA NOTIFICACIÓN A LA CONFORMIDAD

La regulación normativa de la inscripción de un contrato de leasing en el Registro de la Propiedad del Automotor establece:

Art. 1º, Secc. 2ª, Cap. XVII, Tít. II del DNTR: "...la inscripción de los contratos de leasing se petitionará mediante el uso de la Solicitud Tipo "24", a la que se deberá acompañar el contrato respectivo y una fotocopia simple de éste para ser agregada al Legajo "B", una vez cotejada su autenticidad por el Encargado, de lo cual dejará constancia en cada hoja con su sello y firma".

Inc. c), Art. 3º, Secc. 2ª, Cap. XVII, Tít. II del DNTR: "No se operará el cambio de radicación del automotor, cualquiera sea el domicilio del tomador del contrato".

Inc. d), Art. 3º, Secc. 2ª, Cap. XVII, Tít. II del DNTR: "Si existiera prenda sobre el automotor objeto del contrato, deberá acompañarse constancia de haberse comunicado ese contrato al acreedor prendario, mediante la presentación de la copia emitida por el correo de la carta documento por la que se le comunica el hecho".

Visualizando el tema en cuestión, creemos que la alternativa de solución más factible sería la exigencia de la "conformidad" del acreedor prendario para la inscripción del contrato de leasing. Otorgando la posibilidad al mismo de analizar el crédito, los cumplimientos y plazos y otorgar, o no, la aprobación a la inscripción del leasing.

De esta manera, el perjuicio que podría sufrir en el caso de proceder a la ejecución prendaria del automotor, le es anticipado al acreedor y se le da la posibilidad de asumir ese riesgo o no. Evitando que el mismo se sienta violentado en sus derechos al notificarse de que el objeto de su contrato ha sido otorga-

do en leasing una vez que el mismo ya está inscripto sin posibilidad a negarse.

Pero, ¿cómo instrumentar la conformidad? Al igual que otros trámites, que requieren el consenso para su inscripción, exigir en el propio cuerpo del DNTR la acreditación modificando el Inc. d), del Art. 3º, Secc. 2ª, Cap. XVII, Tít. II del DNTR de la siguiente manera:

"Si existiera prenda sobre el automotor objeto del contrato: conformidad del acreedor prendario en la Solicitud Tipo "24", con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V o telegrama colacionado o carta documento por el que el acreedor prendario expresa su conformidad".

En ese caso, también sería necesario modificar la ST 24, generando el espacio para tal conformidad.

CONCLUSIÓN

Para concluir debemos tener presente que el aspecto relevante del análisis planteado se centra en otorgar a las partes involucradas la seguridad jurídica que debe garantizar el Registro de la Propiedad del Automotor.

Los acreedores deben tener la tranquilidad de que el derecho adquirido por un contrato y publicado en sede registral para su oponibilidad a terceros no puede ser violentado, disminuido o afectado (salvo que los mismos otorguen la conformidad y decidan asumir un eventual riesgo). Contribuyendo de esta manera al afianzamiento del sistema de garantía prendaria y al cumplimiento de los objetivos de la Ley de Prenda.

Así, luego del análisis de las normativas vigente en materia de prenda y leasing, surge que frente a la ejecución prendaria de un automotor con el objetivo de cumplimentar la función de garantía que la

misma otorga, no nos da la ley una solución práctica y que resuelva la concurrencia de derechos sin perjuicio para las partes actuantes, sino que sólo se establece la oponibilidad de los contratos. La obtención de la conformidad de parte del acreedor, para que se inscriba el leasing, sería una forma de prevenir una situación conflictiva futura o, por lo menos, disminuir el perjuicio y riesgos que se pueden presentar.

Esa conformidad no solucionaría la concurrencia de derechos entre acreedor y tomador y, al tener que subastar el bien, obviamente, se producirán los efectos mencionados emergentes de las leyes involucradas.

Dar un paso más y buscar una solución en las leyes de fondo que resuelva y determine un camino más claro y específico sería lo óptimo. Sin embargo, creemos que sería un gran avance la modificación del Digesto de Normas Técnico Registrales respecto al requisito de “conformidad” ya que, como vimos, le permite al acreedor oponerse a la inscripción en el caso que el mismo considere que le generará un perjuicio en su derecho.

Está claro que la conformidad u oposición siempre estará directamente relacionada con el grado de cumplimiento del deudor involucrado, el avance del pago de cuotas y del monto de la prenda en general, que serán los parámetros que permiten medir las probabilidades de tener que hacer valer el derecho de ejecución prendaria el acreedor para cobrar su crédito.

Si se da la situación óptima y el deudor cumple correctamente y finaliza el pago del crédito, tenemos la concurrencia de dos contratos sobre un mismo objeto, pero sin conflicto. La prenda se cancelará o caducará oportunamente sin generarse problema entre acreedor y tomador y otorgando la posibilidad al titular de contratar con ambas partes.

Entonces, la modificación planteada es una forma de búsqueda de la seguridad jurídica a la que el derecho registral debe apuntar, para evitar los conflictos y siempre respetando los derechos de las partes garantizando así la justicia pacífica.

Podemos resumir el objetivo del presente trabajo entonces como la búsqueda de: **“La justicia pacífica para dos sujetos que adquieren derechos sobre un mismo objeto”**.

INSCRIPCIÓN SIMULTÁNEA DE UNA TRANSFERENCIA/INSCRIPCIÓN INICIAL CON GUARDA HABITUAL E INSCRIPCIÓN DE LEASING

Como análisis complementario al planteado y, continuando con la inscripción de contratos de leasing sobre automotores, nos resulta interesante resaltar una incompatibilidad que se da en el caso de inscripción de un contrato de leasing en el cual su dador (titular registral) constituya guarda habitual, como lugar de radicación del automotor (siempre que el domicilio de la “GH” y del tomador no sean coincidentes). Si así fuere, es coherente que el titular registral invoque la real guarda del automotor en el domicilio en el que efectivamente va a hacer uso y goce el tomador, y el mismo DNTR establece en su inc. “b”, art. 2º, Cap.VI, Título I que: “Cuando el automotor que se pretenda radicar por guarda habitual fuere objeto de un contrato de leasing, los documentos mencionados en el párrafo anterior podrán encontrarse extendidos a nombre del tomador del leasing”. Es decir, la documentación con la que acrediten el carácter invocado para hacer uso del lugar denunciado.

De lo contrario, tenemos por un lado la invocación y declaración del titular de que la real guarda del automotor es en ese domicilio declarado pero, si se inscribe leasing, la esencia del mismo implica el desplazamiento del automotor para su uso y goce en el domicilio del tomador.

A pesar de no implicar un cambio de radicación, cualquiera fuese el domicilio del tomador, ¿no resulta incoherente que el titular-dador declare bajo fe de juramento que determinado domicilio será la real guarda del bien y que, simultáneamente, se otorgue en leasing con lo que implica respecto a la ubicación real del auto?

De esta manera, podría ser una solución incorporar una cláusula dentro de la normativa registral que restrinja la inscripción simultánea de tales actos.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962 y sus

modificatorias
(LEY DE PRENDA CON REGISTRO).

- 2) Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. Decreto N° 4.560/73) y sus modificatorias.
- 3) Ley 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación).
- 4) Capítulo XIII, Título II del DNTR.
- 5) Capítulo XVII, Título II del DNTR.
- 6) Circular DN N° 53 del 13/07/98.
- 7) Revista Ámbito Registral, año XVIII, N° 71, febrero 2014.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

Régimen Jurídico del Automotor

Por Dres. *Laura Castría, Int. del R.S. Alberti, y Pablo Mariano Conti, Int. del R.S. 9 de Julio N° 2 - Prov. de Buenos Aires*

DERECHO COMPARADO

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo consiste en el análisis comparativo y exhaustivo de diferentes regímenes jurídicos vigentes en distintos países, con el fin de poder abordar, en caso de que ello fuese posible, a una conclusión que nos permita valorar y analizar nuestro Régimen Jurídico del Automotor.

Es indispensable resaltar, por una cuestión de honestidad intelectual, además de informativa, que la escasísima bibliografía y artículos sobre la temática que se pretende estudiar en el presente trabajo, hizo muy dificultoso encontrar material variado y diverso.

La razón principal por la cual hemos elegido el tema fue no sólo como procedimiento ordinario de conclusión de una diplomatura, sino una excusa para aprender y profundizar el estudio en materia registral, ámbito al cual dedicamos gran parte de nuestra vida.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Antecedentes

En el año 1994 se crea la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), a través de la Ley 26.366. Este hecho resulta ser realmente significativo en la evolución del Derecho Registral en Perú.

El llamado en aquel país, Registro de Propiedad Vehicular depende de la mencionada Superintendencia, al igual que el Registro Inmobiliario. Aquel Registro, que es el que nos ocupa, integra el Registro de Bienes Muebles, previsto en el artículo 2008, inciso 7, del Código Civil, a tenor del artículo 2, inciso d, de la Ley 26.366.

Hasta el año 1968 una resolución receptaba toda la normativa general de los Registros existentes. En el año 2001 se dicta un nuevo Reglamento General. Debido a las reiteradas modificaciones que sufrió el antedicho Reglamento, en el año 2004 se dictó un texto ordenado del mismo. Es dable mencionar también otro reglamento que recepta la registración de los automotores en particular, que complementa las disposiciones de aquella norma general.

El Código Civil de la República del Perú es la norma superior en este asunto, y esto debe tenerse presente por cuanto dicho cuerpo legal contiene, además, un Libro que regula los Registros Públicos (Libro IX). Dentro del mismo, los Títulos I (“Disposiciones generales”) y VIII (“Registro de Bienes Muebles”) son de particular aplicación al tema (artículo 2° del Reglamento Vehicular). Claro que también deben tenerse en cuenta, para este tema, las disposiciones del Código relativas a la transmisión de derechos reales sobre cosas muebles y algunas sobre la tradición.

Situaciones jurídicas registrables

El artículo 2.045 del Código Civil, en función del objeto de la registración, reputa actos inscribibles a los que enumera el artículo 2.019, ubicado en la regulación del Registro Inmobiliario, en cuanto sean aplicables. Agregando lo previsto por el Reglamento Vehicular (artículo 4), se destacan las más importantes situaciones registrables:

- La “primera de dominio” (el primer ingreso al Registro, “matriculación” para nosotros, o “inmatriculación” para los españoles).
- La adquisición y transmisión de derechos reales.

- Contratos y pactos especiales oponibles a terceros.
- El cumplimiento de condiciones que incidan sobre contratos registrados.
- Medidas cautelares.
- Anotaciones preventivas.
- Solicitud de inicio del procedimiento de “prescripción adquisitiva notarial” y su oposición.
- El retiro definitivo del vehículo.
- Las anotaciones de robo (artículo 53, Reglamento Vehicular).

Caracteres de la registración del automotor

Las características principales son:

- Sistema registral declarativo y no convalidante.
- Recepción de la fe pública registral.
- Inscripción obligatoria.
- El instrumento idóneo para la inscripción es el acta notarial de transferencia.
- La transmisión exige la tradición.
- La técnica registral es de folio real.

Según lo estipula el artículo 947 del Código Civil, la transmisión de derechos reales sobre cosas muebles se efectúa con la tradición, salvo disposición legal en contrario, que no existe en materia automotor. Al contrario, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, en el inciso b) de su reformado artículo 25, dispone que se presume que el otorgamiento del documento de transmisión implica que se ha producido la tradición, salvo que del instrumento surja lo contrario. Si así fuera, se observará el documento y deberá subsanarse el defecto mediante otro instrumento en el que las partes declaren que se ha producido la tradición. La única excepción es la prenda, cuya inscripción a tenor de lo dispuesto por el artículo 1.059 del Código Civil es constitutiva.

El instrumento exigido en la actualidad para la transmisión de la propiedad es un acta notarial. Aquí se ha hecho aplicación del artículo 2.010 del Código Civil, que en la redacción de la Ley 26.741 (año 1997), dispone, en la normativa a aplicar a todos los registros públicos, que se requiere instrumento público para la inscripción, salvo disposición en contrario.

El reflejo de la mentada exigencia en el Reglamento General surge del punto III del Título Preliminar, justamente denominado “Principios de rogación y de titulación auténtica”, que reitera conceptualmente el precepto del código de fondo. El artículo 10 destaca que en los casos de excepción en que se admitan documentos privados deberán presentarse, salvo disposición en contrario, con firma “legalizada notarialmente”. Análoga previsión contiene el reformado artículo 7° del Reglamento Vehicular.

En el año 2001, el Decreto Supremo N° 036-2001-JUS dispuso que la transferencia de propiedad de vehículos automotores se celebrará en “acta notarial de transferencia de bienes muebles registrables”, conforme a lo previsto oportunamente en la entonces vigente Ley del Notariado (Decreto Ley 26.002, año 1985), reemplazando al instrumento privado con firmas legalizadas notarialmente. Hoy, el Decreto Legislativo del Notariado, que derogó al anterior, brinda igual sustento normativo a la nueva forma documental. En los considerandos del Decreto Supremo se destaca la necesidad de tomar medidas para evitar la falsificación de los documentos que se presentaban al Registro para inscribir las transferencias y de otorgar las máximas garantías para que esos documentos contengan certeza sobre la “participación de las personas intervinientes”.

En el mismo sentido, el Reglamento Vehicular dispone, en el actual artículo 25, que la inscripción de las transferencias de propiedad se realizará en mérito al “acta notarial de transferencia de propiedad vehicular”. Debe entenderse que, por su rango normativo, el citado Decreto Supremo tiene primacía por sobre el Reglamento, aun cuando éste hubiera dispuesto lo contrario amparándose en el también recordado artículo 2.010 del Código Civil.

Se destaca que esta exigencia formal es exclusiva de la transferencia de la propiedad (equivalente al dominio de la legislación argentina: artículo 923, Código Civil) y no para los demás derechos reales que siguen rigiéndose por los principios generales.

Al respecto es interesante destacar una disposición que, por estar prevista en el Reglamento general, es aplicable a todos los Registros: la formación del Archivo Registral. El mismo se integra (artículo 108), entre otros documentos,

con “los títulos que han dado mérito a las inscripciones”.

Sobre el carácter no convalidante discurre el artículo 46 del Reglamento General: “La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes”. De los artículos 218 a 222 del Código Civil surge que deben equipararse, por un lado, los actos nulos y la nulidad absoluta y, por otro lado, los actos anulables y la nulidad relativa, a diferencia de nuestro Derecho, en donde importan dos clasificaciones distintas. La aclaración es relevante por cuanto ni siquiera estos últimos actos, que pueden confirmarse, son subsanados por la inscripción.

La recepción de la llamada “fe pública registral” surge del artículo 2.014 del Código Civil y del punto VIII del Título Preliminar del Reglamento General. Con las aristas peculiares que asume en la legislación peruana, los adquirentes de derechos registrados serán protegidos de la inexactitud de los asientos por nulidad, anulación, resolución o rescisión del acto que los originó, si se cumplen los siguientes recaudos: a) el acto de adquisición del tercero debe ser válido; b) debe ser a título oneroso; c) de los asientos registrales no debe surgir la causal de invalidez o ineficacia; d) el tercero debe ser de buena fe; e) su acto de adquisición debe ser inscripto.

La obligatoriedad de la inscripción surge a contrario sensu de lo normado por el Reglamento Vehicular en su artículo 3°. El mismo dispone a qué vehículos se aplica el Reglamento y, a su vez, señala cuáles “no serán obligatorios” no matricular.

Por último, la técnica del folio real surge del artículo 4° del Reglamento Vehicular, haciendo aplicación específica del punto IV del Título Preliminar y del artículo 48 del Reglamento General. Por éste se dispone, también, que serán extendidos los asientos en partidas electrónicas, salvo que la SUNARP autorice técnicas distintas. La técnica del folio personal sólo sería aplicable a los índices de titulares, cuando se verifica en el Registro la existencia de algún tipo de inscripción a nombre de determinada persona.

Principios registrables receptados

Tanto el Código Civil como el Reglamento General, a tono

con las modernas orientaciones en la materia, contemplan expresamente una serie de principios registrales. Incidentalmente, el Reglamento Vehicular precisa algunos alcances para los automotores en particular. A continuación se abordará el tema, exceptuando los de “autenticidad” y “fe pública registral”, que ya fueron reseñados.

PUBLICIDAD. (Artículo 2.012, Código Civil; segundo párrafo del punto 1 del Título Preliminar y artículo 127, Reglamento General): si bien en el Perú se polemiza sobre su naturaleza de principio registral, por él se presume que lo inscripto (que es igual a lo publicado, salvo error registral) es conocido por todos los que celebren cualquier acto jurídico sobre el cual incida lo publicado.

El artículo 127 del Reglamento General establece que no debe exigirse la expresión de causa cuando se solicita información del Registro.

La publicidad se brinda mediante distintos instrumentos regulados por el Reglamento General (artículo 127) y que el Reglamento Vehicular adopta (artículo 57). En primer lugar, la manifestación de las partidas o la exhibición de los títulos que conforman el archivo registral. Ya se mencionó la falta de eficacia de los mismos para enervar los efectos de lo publicitado en los asientos registrales. También se prevé la certificación del contenido de los asientos de presentación.

Es apropiado hacer referencia a los certificados que, según el artículo 131 del Reglamento General, pueden ser “literales” (los que se otorgan mediante la copia o impresión de la totalidad o parte de la partida) o “compendiosos” (los que se otorgan mediante un extracto, resumen o indicación). Estos últimos pueden ser, en función del artículo 132, en el ámbito automotor, de tres especies: positivos (acreditan existencias de determinada inscripción), negativos (acreditan inexistencia de determinada inscripción) y de vigencia (acreditan existencia del acto o derecho inscripto a la fecha de su expedición).

Deben ser expedidos dentro del plazo de 3 días de solicitados, salvo que por su extensión u otra causa justificada requieran de un plazo mayor, caso en el cual quien expida el certificado deberá dar cuenta al superior jerárquico

(artículo 137 del Reglamento General).

ROGACIÓN. (Artículo 2.011, Código Civil); punto III del Título Preliminar y artículo 12, Reglamento General; artículos 5º, inciso a), y 7º, Reglamento Vehicular): las inscripciones no se realizan de oficio, sino a pedido de parte (Reglamento Vehicular), que puede ser un otorgante del acto o un tercero interesado (Reglamento General).

El principio general es que la rogatoria alcanza a todos los actos inscribibles que el título presentado contenga, salvo que expresamente se reserven en la solicitud alguno o algunos de ellos (Reglamento General).

Dos son las formalidades a tener en cuenta a los efectos de la presentación (artículo 7º, Reglamento Vehicular): a) la utilización de los formatos aprobados especialmente, firmados, salvo excepciones, por quien presenta el título; b) acompañar el instrumento privado original con firma legalizada por notario (salvo disposición en contrario), o los “traslados” o “copias certificadas” expedidas por funcionarios o institución que conserva en su poder la matriz.

Es medular destacar que, a tenor del artículo 19 del Reglamento General, el asiento de presentación se extenderá prefiriendo al primero de los dos elementos enunciados, desde que la Solicitud de Inscripción es la que da contenido al mismo; y los títulos podrán ser utilizados “complementariamente” para reseñar “datos adicionales”, mientras “no cambien el sentido de la información” de la solicitud.

Vinculado a la cuestión se encuentra la posibilidad de desistir de la Solicitud de Inscripción (Reglamento General, artículo 13), lo que naturalmente solo será posible en tanto la misma no se haya practicado. Puede ser total o parcial, y en este último caso siempre que los actos sean, en terminología del Reglamento General, “separables”, y que el desistimiento en uno de ellos no altere los elementos esenciales de los que deban inscribirse.

Tratándose de actos otorgados mediante instrumento notarial, el Decreto Legislativo del Notariado no obliga al notario a realizar la inscripción. El artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento General atribuye a los notarios “interés propio” para solicitar la inscripción en tales casos, actividad que pueden ejercer a través de sus dependientes debidamente

acreditados. El ya citado Decreto Supremo N° 036-2001-JUS, que impusiera la formalización en instrumento notarial de las transferencias de propiedad, avanza más allá en su artículo 2º, imponiendo la inscripción por el notario como un deber.

ESPECIALIDAD. (Punto IV del Título Preliminar y artículos 50 y 55, Reglamento General; artículo 4, Reglamento Vehicular): no es receptado por el Código Civil, y solo se encuentra en las normas reglamentarias. Si se acepta que este principio impone la correcta individualización de los elementos del derecho subjetivo que se pretende registrar (sujeto, objeto y causa), se advierte que el ordenamiento los contempla de manera dispersa.

Sobre los sujetos, y sintetizando lo dispuesto en los artículos 23, incisos b) y e), del Reglamento General, y 16 del Reglamento Vehicular, los datos necesarios son, para las personas físicas, nombre y apellido completos, número de documento de identidad, domicilio y estado civil. El inciso a) del artículo 16 del Reglamento Vehicular agrega que deberá acreditarse el carácter de bien propio si la persona es casada y manifiesta que el bien tiene ese carácter. Se prevé también la necesidad de indicarse datos del cónyuge, para el caso de “sociedad de gananciales” (debe tenerse en cuenta que el derecho peruano acepta, con matices, la personalidad jurídica de la llamada “sociedad conyugal”).

El objeto es receptado en el artículo 15 del Reglamento Vehicular, que en una larga enumeración señala veintiséis características del vehículo que debe ser consignado en el asiento de inmatriculación. “Por cada bien (...) se abrirá una partida registral” independiente, en donde se extenderá la primera inscripción (...) así como los actos o derechos posteriores (...)” (Reglamento General). El Reglamento Vehicular opta por el “sistema de folio real” (artículo 4).

La causa surge de los incisos c) y d) del artículo 23 del Reglamento General, e implícitamente del artículo 4 del Reglamento Vehicular.

Los artículos 50 y 55 del Reglamento General señalan cómo deberán realizarse los asientos de inscripción, destacando el último de ellos que se hará por duplicado, entregándose al presentante uno de los ejemplares, quedando el otro en el archivo Registral.

LEGALIDAD. (Artículo 2.011, Código Civil; punto V del Título Preliminar, Reglamento General; artículo 6, Reglamento Vehicular): impone a los registrados la obligación de verificar el cumplimiento de determinadas circunstancias de las situaciones jurídicas que van a acceder al organismo. A tenor de lo dispuesto en las normas citadas, este principio introduce al tema de la calificación registral, obviando la discusión sobre la vinculación de ésta, también con otros principios registrales.

En definición del propio Reglamento General, la calificación registral es: "...la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción" (artículo 31).

El alcance de la calificación, según el Código Civil, comprende la legalidad del documento, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto. El mismo cuerpo legal aclara que esa verificación se realizará por lo que resulta de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos registrales. De los incisos e) y g) del artículo 32 del Reglamento General puede agregarse la competencia del funcionario administrativo o notario que autorice o certifique el título, y la verificación de la representación invocada por los otorgantes.

La nueva tendencia legislativa se inclinó a restar eficacia a los antecedentes del archivo registral para enervar las constancias de los asientos. El Reglamento General, en el punto indicado, efectúa una precisión en el mismo sentido, ya que dispone que la calificación se realizará en virtud al título, las partidas "complementariamente", por los antecedentes que obren en el Registro.

La calificación está a cargo del registrador en primera instancia y del Tribunal Registral en segunda (artículo 31, Reglamento General). Las reglas para la calificación son exhaustivamente enumeradas para cada una de las instancias en el artículo 32. Es suficiente aquí resaltar una llamativa disposición, que permite al registrador denegar la inscripción por falta de adecuación entre el título y la información de otros Registros, exclusivamente para los casos de competencia notarial o del funcionario administrativo autorizante o certificante y la capacidad de los otorgantes (anteúltimo párrafo del artículo 32 del Reglamento General).

Debe resaltarse el fundamental artículo 39 del Reglamento General, por el que se obliga al registrador a que todas las "tachas" y observaciones deban ser fundadas jurídicamente y en forma simultánea.

La calificación por el Registro importará la adopción de alguna de estas consecuencias:

- "Inscripción definitiva", en caso de no existir defectos ni obstáculos para la registración.
- "Observación", en caso de existir defecto subsanable u obstáculo no insalvable; debe ponerse de relieve que no genera la anotación preventiva" receptada en los incisos c) y d) del artículo 65 del Reglamento General, dado que ésta corresponde exclusivamente en materia inmobiliaria, conforme el artículo 66 del mismo cuerpo legal, por lo que la subsanación debe realizarse en plazos más breves.
- "Tacha sustantiva" (artículo 42), que no genera ningún tipo de prioridad, y que corresponde en los casos taxativamente enumerados. Entre ellos, de mayor interés: defecto insubsanable que afecte la validez del título; acto no inscribible; obstáculo insalvable emanado de la partida registral. Existe también otra "tacha", motivada por caducidad del plazo de vigencia del asiento de presentación sin haberse subsanado las observaciones advertidas (artículo 43).

TRACTO SUCESIVO. (Artículo 2.015, Código Civil; punto VI del Título Preliminar, Reglamento General; artículo 5° y 13, Reglamento Vehicular): habitualmente previsto como una variante o complemento del recaudo de la "previa inscripción", este principio implica que para que proceda la inscripción de determinada situación jurídica debe antes registrarse el derecho de donde emana. El Código Civil no prevé la existencia de excepciones, lo que sí ocurre con el Reglamento General y el Vehicular. Entre las excepciones se encuentran, naturalmente, la primera inscripción.

El incumplimiento de este recaudo importa la observación del título (artículo 40, segundo párrafo, Reglamento General), en los términos explicados al reseñar el principio anterior.

El artículo 13 del Reglamento Vehicular dispone que, en los casos en que el importador, ensamblador, fabricante, adjudicatario o demandante hubieren transferido la propiedad antes de solicitar la inscripción, el último adquirente deba acreditar la cadena ininterrumpida de enajenaciones anteriores para poder inscribir.

LEGITIMACIÓN. (Artículo 2.013, Código Civil; punto VII del Título Preliminar y artículos 87 y 139, Reglamento General; artículo 5°, inciso c), Reglamento Vehicular): consiste en la “presunción de exactitud relativa de que el contenido de las inscripciones corresponde a la realidad extra-registral”. En las precisas palabras del Reglamento General, “los asientos registrales se presumen exactos y validos”, y mientras no ocurra una rectificación o declaración judicial de invalidez (punto VII, Título Preliminar), no perjudicarán derechos adquiridos por terceros de buena fe (artículo 87). No obstante, el artículo 139 del Reglamento General dispone que cuando los certificados no reflejen lo extendido en las partidas, éstas predominarán sobre aquellos.

PRIORIDAD. (Artículos 2.016 y 2.017, Código Civil; puntos IX y X del Título Preliminar, y artículos 9, 26 y 47, Reglamento General): las normas señaladas contemplan como dos principios distintos lo que en realidad son sendas manifestaciones del mismo.

Para el Reglamento General, la prioridad preferente regula la prelación entre dos derechos compatibles sobre el mismo bien, estableciendo que se registrará por el orden de ingreso (artículo 19), y siempre se retrotraerá a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación (punto IX del Título Preliminar). Concordantemente, el artículo 47 precisa que los asientos se extenderán en el orden de presentación de los títulos, salvo que se trate de títulos conexos (previstos en el artículo 5°). Se trata de los títulos presentados al Registro simultáneamente, con uno o más asientos de presentación, siempre que estén referidos a la misma partida registral y, naturalmente, sean compatibles.

Por la prioridad excluyente, no puede inscribirse un título incompatible con otro que esté ya inscripto o pendiente de inscripción, siendo irrelevante que su fecha sea anterior (Reglamento General, punto X del Título Preliminar y artículo 26). La solicitud de inscripción de un título en estas condi-

ciones le ocasiona la suspensión del plazo de vigencia del asiento de presentación, en función de lo dispuesto en el artículo 29, inciso a) del Reglamento General.

Tramitación de la transferencia de la propiedad del automotor

Es necesario, para comenzar con la exposición de este tema, destacar la inexistencia de dos institutos que con distintos matices se reconocen en la legislación argentina: la “reserva de prioridad” (por lo que el principio rector será la prioridad directa) y la extensión de la prioridad por observaciones por defectos subsanables del documento, llamada “anotación preventiva” en el Reglamento General.

Presentado el título de inscribir, se extenderá el asiento de presentación, que tendrá una vigencia de 35 días hábiles, a contar desde la fecha del ingreso del título (artículo 25).

De ese plazo, los primeros 7 días son lo que el registrador puede disponer para efectuar la calificación, formulando la inscripción o las observaciones y tachas correspondientes (artículos 25, 37 y 55). En caso de reingreso, el plazo para la nueva calificación será de 5 días a contar desde el mismo.

El antiguo Reglamento General establecía para la calificación un plazo de 5 días. No obstante esta ampliación, como recuerda González Loli, algunos Registros, entre ellos el de la Propiedad Vehicular, en la práctica efectúa la calificación en un plazo sensiblemente inferior, de menos de dos días hábiles.

La subsanación de los defectos señalados por el registrador se admitirá hasta el sexto día anterior al vencimiento de la vigencia del asiento, por lo que los últimos 5 días se utilizarán para extender el asiento de inscripción (artículo 25).

En los artículos 27, 28 y 29, el Reglamento General prevé tres supuestos distintos de prórroga del plazo de vigencia del asiento, y cuatro casos de suspensión de su plazo de vigencia.

El primer párrafo del artículo 27 establece que el plazo de vigencia del asiento podrá ser prorrogado hasta 25 días, amén de la prórroga automática y de la que se explica a

continuación. Ello sin indicar qué autoridad y con qué pautas resolverá en consecuencia.

El segundo caso de prórroga es la dictada por el gerente registral o gerente de área, mediante resolución motivada en “causas objetivas y extraordinarias debidamente acreditadas”. El plazo máximo de esta prórroga es de 60 días, y las pautas a considerar son la fecha de ingreso del título, la naturaleza del acto inscribible, el Registro al que corresponde u otro criterio similar.

El último supuesto de prórroga es la “automática” (artículo 28) que procede, en materia de vehículos, en caso de interposición de recurso de apelación, o anotación de demanda de impugnación ante el Poder Judicial.

La suspensión del plazo de vigencia procede en cuatro casos (artículo 29), interesando el de la vigencia del asiento de presentación de un título anterior que afecte la misma partida. Durante el período de suspensión será admitido el reingreso del título, no obstante lo cual el presentante podrá solicitar la reconsideración de la calificación efectuada.

La suspensión finalizará con la inscripción o la caducidad del asiento de presentación del título anterior.

Fuera de las específicas consideraciones sobre plazos y prioridades, en las transferencias no debe pasarse por alto una singular previsión de la legislación de fondo, receptada por la reglamentación, que incide sobre la eficacia de aquellas: las prendas legales. Reguladas por los artículos 1.118 a 1.120 del Código Civil nacen ipso iure en las situaciones que enumera el primero de los artículos citados.

El Reglamento Vehicular, en el artículo 25, inciso d), recepta el primero de los supuestos enumerados en el Código de fondo: la prenda legal generada por el saldo de precio no pagado o pagado por un tercero. En tal sentido, se dispone que en las compraventas se deberá consignar, en el asiento de inscripción, la circunstancia de haberse pagado el precio totalmente. Si no fuere así, se especificará la forma y plazo de pago, con la simultánea extensión del asiento de inscripción de la prenda legal. Este derecho real puede ser renunciado, caso en el cual, naturalmente, no se dejará constancia del mismo.

En este orden de ideas, el Código Civil contempla, en el artículo 1.583, el “pacto de reserva de propiedad”, por el cual el vendedor continúa siendo dueño hasta tanto el comprador pague todo o parte estipulada del precio. La transmisión operará automáticamente con el pago por parte del comprador. Para ser oponible a terceros, esa reserva debe ser inscripta (artículo 1.584). De allí que el Reglamento Vehicular prevea que de existir este pacto se registrará sólo la afectación al mismo, y la transferencia una vez cancelado el precio (artículo 26).

Normativa destacada

- Código Civil (en vigencia desde 1984).
- 14/10/94. Ley N° 26.366 - Crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos - 16/10/94.
- Decreto Legislativo del notariado, número 1.049 del año 2008 (de igual jerarquía que la ley).
- Decreto Supremo 003-2009-JUS, dictado por el Presidente de la República, que reglamenta la norma del punto anterior (de inferior jerarquía a la ley, pero superior a la de una resolución).
- Decreto Supremo N° 036-2001-JUS- Establecen disposiciones aplicables a la transferencia de propiedad de vehículos automotores a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de las Inscripciones de Propiedad Vehicular.

Así, el artículo 1° establece que la transferencia de la propiedad de vehículos automotores se formaliza mediante acta notarial de transferencia de bienes muebles registrables. El artículo 2° estipula que la presentación del acta de transferencia vehicular ante el Registro de Bienes Muebles deberá ser efectuada por el notario o sus dependientes, siendo posible, luego del ingreso, la entrega de la guía de presentación al nuevo propietario, para su correspondiente trámite. Y el artículo 3° dice que las solicitudes de duplicación de Tarjetas de Identificación Vehicular y de placas, así como de cambio de clase y modificación de características de los vehículos automotores, serán efectuadas mediante formularios numerados en papel de seguridad que el Colegio de Notarios entregará a sus miembros, para atender la legalización de las firmas de los recurrentes, adjuntando los requisitos establecidos en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.



(Autos particulares de menos de 5 años)

MAS AUTOS ASEGURA

Asegurando 1 auto
obtendrá un 10 % de bonificación.

Asegurando 3 o + autos*
obtendrá un 25 % de bonificación.



MAS DINERO AHORRA

* Pueden ser del Encargado, sus familiares o empleados.

LAS MÁS AMPLIAS COBERTURAS: TODO RIESGO O TERCEROS COMPLETO FULL FULL

- Daños por granizo sin franquicia
- Daños por inundación (según plan)
- Reposición de cristales laterales, lunetas, parabrisas y cerraduras sin franquicia
- Reposición de ruedas sin depreciación
- Asesoramiento personalizado
- Amplia financiación.

También consúltenos por la mejor cobertura para su vivienda

- 30/3/2005- Resolución del superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 079-2005-SUNARP/SN- Texto único ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.
- 1/3/2004- Resolución del superintendente Nacional de los Registros Públicos- N°087- 2004-SUNARP/SN- Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.
- 5/5/2005- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 112- 2005-SUNARP/SN- Modificación al Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - Antecedentes

En el mencionado país, la Ley 16.871 regula la generalización de los Registros Públicos que se encuentran bajo la órbita de la Dirección General de los Registros. Este organismo depende jerárquicamente del Ministerio de Educación y Cultura.

El Registro Nacional de Vehículos Automotores forma parte de la sección Mobiliaria del Registro de la Propiedad, y está regulado en los artículos 18 a 28 de la Ley, dentro del punto 2.2 del Capítulo II, y 19 a 24 del Decreto. Tiene organización centralizada y dependencias a nivel departamental y local y, como su nombre lo indica, competencia en todo el país (artículo 7° de la ley).

Existe una Comisión Asesora Registral (artículo 7° de la ley), cuyos dictámenes no son vinculantes, y tiene, entre otras finalidades, establecer criterios de clasificación.

Se crea una Comisión Asesora y Honoraria del Poder Ejecutivo, cuya finalidad es propender al mejor funcionamiento y modernización de los métodos operativos del Registro Nacional de Vehículos Automotores, y contribuir a la aplicación de las normas que regulan el sistema de publicidad de vehículos.

Situaciones jurídicas registrables

El artículo 25 de la ley las contempla con la redacción de la

Ley 17.296. Se destacan las siguientes:

- Transmisiones voluntarias sobre derechos reales sobre automotores.
- Sentencias de prescripción adquisitiva.
- Medidas cautelares y demandas y sentencias ejecutoriadas que tengan por objeto el reconocimiento de derechos en relación con el automotor.
- Reinscripciones, cesiones, modificaciones y cancelaciones de derechos registrados.
- Adquisiciones que realicen los comerciantes de vehículos automotores, cuando reciban automóviles usados para su posterior comercialización.
- Las reservas de prioridad.

Otras normas imponen la registración de:

- El retiro de circulación del vehículo automotor (artículo 24, ley).
- El consentimiento del acreedor prendario para el reempadronamiento o transferencia (artículo 10 de la Ley 17.228).
- Los fideicomisos que tengan por objeto derechos sobre automotores (Ley 17.703).
- El cambio o modificación del motor de un vehículo con aptitud registral (Resolución 144/2002).

Caracteres de la registración del automotor

Las características principales son:

- Sistema registral declarativo y no convalidante.
- Inexistencia de fe pública registral.
- Inscripción obligatoria.
- El instrumento idóneo para la inscripción es tanto el instrumento público como el instrumento privado, es este caso cumpliendo ciertos requisitos.
- La transmisión de la propiedad exige la tradición.
- La técnica registral es de folio real.

La ley aclara que los actos surtirán efectos de oponibilidad

a terceros desde su registración. El artículo 62, receptando lo que la doctrina uruguaya denomina “insubsanzabilidad”, recuerda que “la inscripción no convalida los actos y negocios jurídicos nulos o anulables, ni subsana los vicios o defectos de que adolecieren conforme a las leyes”.

No hay mención alguna a la fe pública registral en el Código Civil, en la ley ni en el decreto.

La obligatoriedad surge implícita del artículo 20 de la ley, que dispone que todo automotor con aptitud registral se individualice con un único número de padrón que será adjudicado por el Registro.

El Código Civil, en el artículo 759, dentro del Libro III, “De los modos de adquirir el dominio”, acepta que hay dos formas de tradición y, como no hay exclusión por la naturaleza de la cosa, ambas son aplicables a los automotores: real o ficta.

La real, cuando la cosa es mueble, “se verifica la tradición poniendo la cosa en manos del adquirente o de quien lo represente” (artículo 761, in fine). Por el artículo 763 será ficta o simbólica “siempre que no se entrega realmente la cosa, sino algún objeto representativo de ella y que hace posible la toma de posesión de la cosa”. Se acepta que también puede tener lugar, por el inciso 3) del artículo 764, cuando se entregan los títulos de la cosa.

El artículo 7.766 recepta la “traditio brevi manu”, y los artículos 765 y 767 las posibilidades de efectuar tradición mostrando la cosa a entregarse o insertando determinadas cláusulas en el caso de instrumentos públicos, respectivamente. Para que esa tradición surta efectos de transmisión de dominio, el contrato que le sirve de causa debe reunir las formalidades que la ley le impone (artículo 773). En el contrato de venta se agrega como requisito que el comprador haya pagado el precio, dado fianza, prenda o hipoteca, u obtenido plazo para el pago (artículo 769).

El artículo 54 de la ley destaca que entre las partes y sucesores a título universal, “la tradición de los derechos” producirá efectos desde que se realice, sea en forma real o ficta.

El artículo 25 de la ley destaca que “solo se admitirán para

inscribir instrumentos públicos o privados, y el poder para disponer o enajenar un automotor debe ser efectuado en escritura pública o privada”. El artículo 88 establece las modalidades a las que debe sujetarse el instrumento privado presentado a registrar, en los casos en que, como el de automotores, el mismo es aceptado. Así, el otorgamiento y suscripción de los mismos debe ser “recibido” por escribano público o, si ya estuviere otorgado y firmado, deberá ser ratificado ante escribano público. El instrumento idóneo es en ambos casos la certificación notarial, de la cual podrá prescindirse si una norma así lo establece, lo que no ocurre en el tema que se trata.

Por último, con respecto a la técnica registral, el artículo 93 de la ley recuerda que la base del sistema es la “ficha especial”. De manera específica, el artículo 20 del decreto establece que la matriculación se hará destinando a cada automotor una “ficha especial”, con características que permiten identificar la técnica como de folio real. El artículo 21 de la ley, además, establece que la presentación de los actos que describe el artículo 25 de la misma importa la solicitud de matriculación, conforme el régimen que pone en vigencia la norma. Al igual que en Perú, la técnica del folio personal sólo sería aplicable a los índices de titulares, que permiten informarse de determinada inscripción a través del sujeto que adquirió el derecho que la misma refleja.

Principios registrables rezeptados

Surgen primordialmente de la ley, si bien no han adoptado la técnica legislativa del Perú, pero se encuentran dispersos en el articulado del ordenamiento.

PUBLICIDAD. (Artículos 54, 56, 72 y 74, ley; Resolución 1/2001): los actos serán oponibles a terceros desde su registración, por lo que éstos no podrán alegar desconocimiento de los mismos. Por otra parte, quienes tengan interés en averiguar la situación registral de los bienes pueden solicitar información al organismo, ya que el Registro es público.

Los medios de publicidad son los certificados, que pueden ser de tres clases (artículo 74):

- De asientos y documentos existentes en el Registro.
- De asientos determinados.
- De no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre ciertos bienes.

Cualquiera de ellos puede ser “literal” o “en relación”; esto es, copia del contenido de la registración o extracto de determinados datos de la misma, respectivamente. Esta doble posibilidad se reitera en todos los países abordados.

Por último, es destacable la Resolución 1/2001, por lo que se regula un régimen de consulta por correo electrónico, que serán respondidas en el plazo de 24 horas de recibidas.

ROGACIÓN (artículos 85, 93 ley): la variación de la situación registral se realizará a petición de quien tenga la carga de inscribir, quien tenga interés en la protección de la publicidad registral o el profesional interviniente. En todos los casos podrán actuar por apoderados.

La carga de registrar es del adquirente y será responsable ante el enajenante si no lo hiciera. Por lo mismo, puede ser realizada por el enajenante en cualquier tiempo, de verificar que no se efectuó.

La presentación debe hacerse acompañando, al instrumento público o privado, una “minuta”, con datos previstos en la reglamentación (artículo 93). Deberá ser firmada por las partes, el escribano interviniente o quien tenga a su cargo la gestión. Tanto el instrumento como la minuta deberán presentarse dentro de una caratula (artículo 62 del Decreto).

El artículo 86 de la ley establece que el desistimiento sólo podrá realizarse en tanto no se haya procedido a la calificación del documento o se hubiera inscripto provisoriamente, presentando una solicitud por escrito y un certificado del registro del que surja que no hay inscripciones que afecten a los otorgantes ni a los bienes.

ESPECIALIDAD. (Artículos 19, 20, 25 y 63, ley; artículo 20, decreto; Resolución 158/99, Dirección General de los Registros): el artículo 63 de la ley indica los elementos del derecho subjetivo, que han sido completados por las otras normas citadas (en aplicación del mismo artículo, que

dispone que la reglamentación determinará los demás datos necesarios).

Los datos a consignar de los sujetos, cuando son personas físicas, son nombre y apellido, estado civil con identificación del cónyuge, domicilio, nacionalidad y número de “documento público identificador” (decreto, artículo 20).

Es de interés destacar el artículo 25 de la ley, que en su primer párrafo indica que se inscribirán los actos jurídicos sobre “vehículos automotores con aptitud registral”. En similar proceder al derecho argentino, describe las cosas que entiende contenidas en esos términos (automóviles, tractores para remolque y semi-remolque, camiones, camionetas, “pick-up”, chasis de cabina, ómnibus, micro-ómnibus “y similares”). La Resolución 158/1999, en su artículo 2º, ha brindado un concepto sobre lo que debe entenderse por los mismos: “aquel que tiene como función principal la carga y transporte de cosas y/o transporte de personas en forma permanente, que se mueve por sí mismo y esté destinado a transitar por vía terrestre”. El artículo 1º de la misma excluye del concepto a los tractores agrícolas con padrón municipal.

LEGALIDAD. (Artículos 3, 5, 57 y 64 a 66, ley; Resolución 125/2002): ante la recepción de un documento, la ley dispone que el Registro procederá a extender una inscripción definitiva, una inscripción provisoria o un rechazo (por ejemplo, en caso de falta de padrón: artículo 57, in fine). La calificación debe efectuarse en el plazo de 5 días hábiles a contar desde su presentación.

Como, a diferencia de la mayoría de las legislaciones registrales, no se establece expresamente cuáles son los alcances de la calificación deben deducirse los mismos del artículo 65, que dispone en qué casos no podrá admitirse la inscripción definitiva de los documentos:

- Cuando no consten todos los datos que deben aportarse a los efectos de la publicidad.
- Cuando sean absolutamente nulos, y tal falencia surja del propio instrumento.
- Cuando no se reúnan los requisitos formales necesarios para la validez del documento.
- Cuando no se cumplan las demás exigencias impuestas por las leyes y reglamentos.

Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en www.cca.org.ar o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

Cámara del Comercio Automotor:

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

Atención al Socio: Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21

Fax: 4535-2095 E-mail: cca@cca.org.ar

WWW.CCA.ORG.AR

La inscripción provisoria corresponderá también en los casos en que no se acompañare la minuta (artículo 53 del decreto).

Las decisiones de los registrados podrán ser cuestionadas por el peticionante, que en tal caso ocurrirá ante la Dirección General de Registros, quien debe resolver, previa opinión de la Comisión Asesora Registral (artículo 7°). Contra su decisión caben los recursos de revocación y jerárquico.

Por Resolución 125/2002 se impone la exigencia al registrador de calificar la conformidad de ambos cónyuges para la inscripción de enajenaciones de automotores, cuando corresponda.

TRACTO SUCESIVO. (Artículos 57 y 58, ley): no se inscribirá ningún acto en el que aparezca como titular del derecho transferido una persona distinta a la que surja de la inscripción precedente. En caso contrario se deberá inscribir provisoriamente hasta la subsanación de la omisión. Si el defecto es la falta de padrón, como se dijo en párrafo anterior, el efecto será la denegación o rechazo.

Las excepciones están contempladas expresamente en el artículo 58, a las que habría que agregar las mencionadas al final del primer párrafo del artículo anterior. Del juego de ambos, y en lo que interesa en materia automotor, se desprende que los casos de excepción del tracto abreviado son los siguientes:

- Actos otorgados por jueces, síndicos, albaceas, interventores o herederos en cumplimiento de otros suscriptos por el causante o su cónyuge.
- Actos que sean consecuencia de partición o enajenación forzosa de bienes hereditarios.
- Actos simultáneos sobre el mismo objeto.
- Cuando el acto inmediato anterior sea la transmisión de una universalidad inscripta en el Registro competente.
- La inscripción de la prescripción (adquisitiva).
- Disponente legitimado o facultado para disponer de cosa ajena.
- Otros casos establecidos por la reglamentación.

LEGITIMACIÓN. (Artículos 73 y 77, ley): la plenitud, limitación o restricción de los derechos inscriptos y la libertad de disposición se podrán acreditar a los terceros por las cer-

tificaciones previstas en el artículo 74, que producen el efecto de acreditar la situación registral que enuncian a la fecha y hora de su emisión.

PRIORIDAD. (Artículos 54, 55, 59, 60, 64 y 66, ley): los asientos se realizarán por el orden de presentación de los documentos, y la prelación se establecerá por fecha y hora de la misma, momento al cual se retrotraerán los efectos de cualquier inscripción. La excepción a esta regla sería los actos amparados por la "reserva de prioridad", instituto que, aquí sí, se regula prolijamente. Al de las transmisiones de la propiedad del vehículo, a efectos de exponer más ilustrativamente el funcionamiento del sistema.

El artículo 60 de la ley permite celebrar convenios sobre el rango entre "...titulares de derechos reales limitados o personales, registrables o compatibles...". Se aclara que no podrá ser objeto de negociación el rango de la reserva de prioridad.

Se establecen como recaudos para que estos negocios sean eficaces:

- Haber obtenido el consentimiento de los terceros que tuvieran derechos registrados anteriormente.
- Otorgamiento por escritura pública o instrumento privado (esta posibilidad solamente cuando así se hubiere formalizado el acto por el que se adquirió el derecho cuyo rango ahora se altera).
- Que los documentos se hallen inscriptos en una misma sede territorial del Registro de la Propiedad, hasta tanto la Dirección Provincial de Registros asegure la posibilidad de extenderse a otras; cuando así fuere, el Poder Ejecutivo reglamentará tal posibilidad.

Tramitación de la transferencia de la propiedad del automotor

La ley regula en el artículo 55 lo relativo a la reserva de prioridad, aplicable a inmuebles y vehículos automotores.

Están legitimados para efectuar la reserva los titulares registrados o un escribano. La vigencia de la misma es de 30 días corridos, a contar de su presentación.

La Resolución 350/2001 resolvió que ese plazo no es pro-

rogable si venciere en día inhábil o de falta de funcionamiento de la administración pública, como prevé con carácter general el artículo 65 del decreto, por ser un supuesto de caducidad. La Comisión Asesora Registral había dictaminado en contrario por mayoría (acta 59, de fecha 16/08/2001). Y cabe destacar que el artículo 299 de la Ley 17.296 dispuso que la solicitud de la reserva no admite inscripción provisional, ya que su calificación operará al momento de ingresar el documento para cuyo otorgamiento se efectuó aquella.

Si durante ese plazo de vigencia el acto fue otorgado e inscripto, los efectos respecto de terceros se retrotraerán a la fecha del otorgamiento del mismo, y ganará prioridad frente a cualquier acto que se le oponga, que se haya inscripto con posterioridad a la presentación de la solicitud de reserva.

Como consecuencia, los instrumentos presentados dentro del plazo de reserva serán registrados condicionalmente, y provisionalmente si, además, fueren observados. Si el acto para el cual se reservó la prioridad no se presentó a inscribir en el plazo de ésta, estos actos quedarán “firmes y definitivos”. Para ser descartados por haberse inscripto el acto para el cual se efectuó la reserva en el plazo de la misma, se requerirá certificación notarial en los casos que prevea la reglamentación.

En lugar de la reglamentación, la Ley 17.296, a través de su artículo 298, estableció la “interpretación auténtica” de esta norma. En este sentido dispone que “los actos, negocios jurídicos y decisiones judiciales o administrativas” inscriptos durante el plazo de vigencia de la reserva, son “inoponibles” al acto para el cual se solicitó la reserva, siempre que se cumpla con las demás previsiones de la ley y “que el criterio de solución de conflictos entre los mismos sea la prioridad”.

El mismo artículo de la norma reformadora enumeró de manera no taxativa los actos que hacen excepción a la prioridad que la reserva genera:

- Partición, transacción y demás “actos declarativos retroactivos”.
- Actos que por su naturaleza no se opongan al acto reservado.
- Actos complementarios del tracto sucesivo.
- Actos cuya eficacia no dependa de la publicidad registral.

Si no se solicitó la reserva de prioridad, o si se presentó el acto vencida la misma, regirá su posición registral por la prioridad directa de los artículos 54 y 59 de la Ley.

El registrador, es dable recordar, disponía de un plazo de 5 días hábiles para dictaminar sobre el documento ingresado. Si se produjera una observación se inscribirá provisoriamente (artículo 66 de la Ley).

Esta inscripción provisional tiene una duración de 90 días corridos, durante los cuales la parte interesada o el profesional que interviene pueden subsanar los señalados o deducir oposición contra los mismos. El plazo mencionado es prorrogable a solicitud de parte por otros 60 días corridos, que comenzarán a computarse a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo original, antes del cual corresponde efectuar esta solicitud.

En caso de oposición, el registrador elevará las actuaciones con su informe a la Dirección General de Registros dentro del plazo de 10 días hábiles. Ésta resolverá, previo informe de la Comisión Asesora Registral, dentro de los 30 días corridos de recibidas. Si no se pronunciare en ese plazo importará denegatoria ficta, contra lo que resuelva la Dirección General de Registros caben los recursos de revocación y jerárquico en subsidio. Si el instrumento es admitido la inscripción será definitiva, y en caso contrario quedará sin efecto.

Si transcurridos los 90 días (con su prórroga, si fuere el caso) no se hubiera optado por alguno de los dos procedimientos (subsanar los defectos o deducir oposición), la inscripción provisional caducará de pleno derecho, lo mismo que los efectos de la presentación del documento al Registro.

Normativa destacada

- Código Civil que entró en vigencia en 1868, para los aspectos referentes a la transmisión del dominio.
- 28/9/1997 - Ley Orgánica Registral 16.871- Reformada por Ley 17.296: reemplazó la Ley 13.420, del año 1965.
- Leyes 17.228 y 17.703, sólo en cuanto a la incorporación de nuevos actos registrables.
- 21/4/1998 - Decreto 99/1998 - Reglamenta la Ley 16.871.

- Resoluciones de la Dirección General de los Registros números 158/1999, 1/2001, 350/2001, 125/2002 y 144/2002.

REPÚBLICA DE COSTA RICA - Antecedentes

Costa Rica exhibe un Registro Nacional con distintas dependencias, entre las cuales se encuentra la que tiene a su cargo la registración de los automotores.

La característica distintiva de este país en la materia es que la totalidad del parque automotor es importado, por lo que no hay un régimen con rasgos diferenciales para la importación de automotores, aunque su matriculación exige diferentes recaudos, según si la importación del vehículo se haya efectuado antes o después del 10 de noviembre de 1993.

El Registro Nacional está dirigido por una Junta Administrativa integrada por siete miembros (Presidente: el ministro de Justicia, e integrado por: un notario en ejercicio, nombrado por el Ministerio de Justicia, el director nacional del Notariado y un representante por cada uno de los siguientes organismos: Procuraduría General de la República, Colegio de Abogados de Costa Rica, Colegio de Ingenieros Topógrafos y el Instituto Costarricense de Derecho Notarial).

En una jerarquía inmediatamente inferior se encuentra el director general, nombrado por el Poder Ejecutivo, escogiendo de una terna elaborada por la Junta Administrativa.

Del director general dependen los Registros particulares, en cuyos asuntos no puede avocarse.

Existe un Tribunal Registral Administrativo, órgano que resuelve los conflictos relacionados con la actividad del Registro Nacional.

Los automotores son registrados en el Registro Público de la Propiedad Mueble, que está encabezado jerárquicamente por un director, con carácter de registrador general y un subdirector, que asume sus atribuciones en caso de ausencia.

Entre las funciones del director se destacan: la de decidir el número de asesores, coordinadores de grupo, registradores, certificadores y personal subalterno.

Administrativamente está dividido en dos áreas:

1) Área Registral (de ella dependen los registradores encargados de la calificación e inscripción de documentos).

Integrada por tres grupos de registradores, cada uno bajo la jefatura de un coordinador registral.

2) Área de Servicios, integrado por dos departamentos:

a) Departamento de Consulta, Recepción y Entrega de Documentos.

Conformada por las unidades de Diario, Archivo, Consulta y Placas.

- La Unidad de Diario: es la encargada de la recepción de documentos y su distribución entre los registradores.

- La Unidad de Archivo: tiene a su cargo la custodia y entrega de documentos en general y entrega de placas provisionales.

La legislación obliga al encargado de esta Unidad a destruir los documentos inscriptos transcurridos los lapsos que se indican, sin que el usuario los retire. Seis meses para los inscriptos y tres años para los defectuosos (no inscriptos por errores en el acto de inscribir o en el documento).

- La Unidad de Consulta: se encarga de gestionar el acceso de los usuarios a la información registrada en la base de datos y en el sistema de digitalización.

- La Unidad de Placas: califica la documentación necesaria para la entrega de placas, prórroga de placas provisionales y autorizaciones para depósitos temporales o definitivos de las placas de los vehículos (deben ser destruidas dentro del mes de depositadas).

b) Departamento de Certificaciones: encargado del cumplimiento de la publicidad registral (mediante certificaciones literales o inmediatas) y de dictar las autorizaciones para sacar los vehículos fuera de Costa Rica.

Situaciones jurídicas registrables

El Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble (RM) prevé que los documentos que

constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre bienes muebles y las medidas cautelares sobre los mismos.

Caracteres de la registración del automotor

Las principales características son:

- Sistema registral declarativo y no convalidante.
- Aplicación de la fe pública registral.
- Inscripción voluntaria.
- El instrumento idóneo para la inscripción es el instrumento público.
- La transmisión de la propiedad no exige la tradición.
- La técnica registral es de folio real.

Desarrollo:

El Código Civil establece que la propiedad se transmite, con relación a las partes contratantes, por el contrato, sin necesidad de inscripción ni de tradición.

Los títulos recién perjudican a terceros desde su inscripción (el sistema es declarativo y no convalidante), por lo que, los documentos registrables no inscriptos no podrán invocarse en sede judicial ni en oficinas del gobierno, salvo que se invoquen en juicio contra algunas de las partes, herederos o representantes.

Respecto de la fe pública registral, la legislación de Costa Rica protege a quien adquirió derechos de un enajenante inscripto, cuando esa titularidad se ve resuelta o anulada en virtud de un título no inscripto, de causas implícitas o de causas explícitas pero no volcadas en los asientos registrales.

Los actos relativos a derechos reales deben estar constituidos por escritura pública u otro documento público en los excepcionales casos admitidos por la normativa vigente.

El Código Civil establece que la compraventa es un contrato consensual, ya que no requiere la entrega para configu-

rarse. La tradición no es requisito para la adquisición del derecho real por el adquirente.

En cuanto a la técnica registral se sigue la del folio real, que se conforma con la base de datos.

Principios registrables receptados

PUBLICIDAD. El Departamento respectivo emite dos clases de certificaciones:

- Literales: hace a todas las anotaciones y gravámenes reales, judiciales o de tránsito que afecten a un bien.
- Inmediatas: informan del propietario y las características del bien.

Además podrá expedir copias auténticas de la documentación registral y los informes que soliciten las autoridades judiciales o administrativas.

El registro es público y cualquier persona, cumpliendo las reglamentaciones que dicte la Dirección del organismo, puede acceder a sus constancias.

ROGACIÓN. La inscripción puede solicitarse por quien tenga interés en asegurar el derecho transmitido, por sí o a través de un representante. Los notarios están habilitados para hacerlo.

Cada usuario podrá presentar hasta 5 documentos por turno, en caso de que se exceda de la mencionada cifra deberá volver a sacar número o a hacer la fila correspondiente para volver a ser atendido y así sucesivamente.

ESPECIALIDAD. Se requiere la individualización del sujeto, objeto y causa.

Para inscripciones posteriores a la primera es imprescindible dejar constancia de la marca, estilo, modelo, color, número de motor, número de placa, clase de combustible y cilindrada. Las demás características, que debieron ser indicadas en la primera inscripción (color, categoría, número de chasis) sólo deben constar en caso de haberse modificado.

Algo novedoso respecto de los demás países analizados es

NO SE CONVIERTA EN VÍCTIMA DE UN DELITO

PARA COMPRAR UN AUTOMOTOR USADO PROTÉJASE CON ESTAS ACCIONES



PIDA AL VENDEDOR QUE LE EXHIBA TÍTULO Y CÉDULA DEL AUTOMOTOR

Luego anote: El número de patente
El número de control del Título del Automotor
El número de control de la Cédula de identificación



ACUDA USTED, A UN REGISTRO DEL AUTOMOTOR Y SOLICITE UN INFORME DE DOMINIO

Con ese Informe podrá conocer:
Los datos del titular.
Los datos del automotor.
Los número de control del Título y de la Cédula vigentes.
Si el automotor puede ser vendido (Ej. prenda, embargo)
Si el titular puede vender el automotor (Ej. inhibición)



VERIFIQUE USTED, EL AUTOMOTOR EN LA PLANTA DE VERIFICACIÓN HABILITADA



SOLICITE USTED, EL LIBRE DEUDA DE PATENTES Y DE INFRACCIONES.

CON ESTOS PASOS ESTÁ EN CONDICIONES DE EFECTUAR LA OPERACIÓN

que se establece que para la primera inscripción debe acompañarse el documento de revisión técnica, salvo cuando el notario autorizante en la escritura pública, de fe de su fecha y numeración por haberlos tenido a la vista, y haga constar que la información ahí contenida es coincidente con la que él consigna.

LEGALIDAD. La función calificadora tiene por objeto que se registren únicamente los títulos válidos y perfectos, pero para lograrlo no podrán ir más allá del título y de las constancias registrales. Cuando se presenta el documento, si del mismo no surgen defectos, el registrador debe inscribir. El análisis absorbe la totalidad de los requisitos de forma y de fondo y no podrá objetarse la inscripción alegando defectos que no deriven de la ley o del reglamento.

La calificación debe reunir en una sola oportunidad todas las observaciones que le ameriten al registrador, no obstante si se advirtiese un defecto sustancial, luego de haberse calificado el documento, deberá ser subsanado para poder registrarse.

En caso de desacuerdo con la resolución que deniegue la inscripción, los usuarios podrán ocurrir ante el coordinador registral, luego a la Dirección del Registro y, por último, se habilita la instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Los defectos subsanables pueden corregirse por escritura adicional.

La Junta Administrativa deberá indemnizar a los usuarios por cualquier perjuicio que ocasionen los distintos Registros en la tramitación de documentos.

TRACTO SUCESIVO. El sistema contempla el principio de tracto sucesivo y también el de tracto abreviado.

LEGITIMACIÓN: Para constituir derechos reales sobre bienes muebles se debe estar inscripto o haberse adquirido el derecho simultáneamente a su transmisión. La plenitud, limitación o restricción de los derechos inscriptos, la libertad de disposición, así como cualquier información relacionada con el Registro, podrá acreditarse auténticamente, con relación a terceros, por las certificaciones emitidas por la Institución.

PRIORIDAD. El principio general es la prioridad directa, con la excepción de la reserva de prioridad y la otra es la siguiente:

Ante la presentación de la inscripción de una transmisión o constitución de derecho real en escritura pública, el Registro debe desplazar a los embargos causados en créditos personales que se hubieran anotado después del otorgamiento de la escritura, siempre y cuando ésta hubiese ingresado dentro de los tres meses de haberse otorgado.

Si la escritura se presentara luego de ese plazo, el Registro dará prioridad a los embargos y el adquirente del derecho real podrá oponerse a éstos, pero tendrá que demostrar en juicio que su derecho es cierto y no simulado. Para este proceso deberá ser presentada la escritura a inscribirse y se aplicarán las reglas de rescisión y nulidad de actos del concurrido.

Si el embargo se hubiese anotado antes del otorgamiento de la escritura, la desplazará, y no habrá para el adquirente ninguna alternativa como la descripta.

Este mecanismo es la rigurosa aplicación del carácter de preferencia que ostentan los derechos reales frente a los derechos personales, y su viabilidad se sustenta en que la transmisión se produce antes del registro y con la forma de instrumento público.

La reserva de prioridad, de uso facultativo, se utiliza para las mutaciones reales que pretendan inscribirse en un Registro (se menciona inscribirse y no otorgarse, porque puede solicitarse una vez celebrado el acto de transmisión).

Debe formalizarse en escritura pública y ser firmada por los titulares. Deberá anunciar la clase de acto a realizarse y las partes involucradas. El adquirente será individualizado y el instituto no es susceptible de traspaso, ni cesión, total ni parcial, por parte del adquirente. En caso de cambio del adquirente debe solicitarse una nueva reserva.

La reserva tendrá una vigencia de un mes, a contar de su presentación. La caducidad operará automáticamente si en ese plazo no se ha presentado el documento para el cual se solicitó.

Los efectos de la reserva de prioridad en relación a quien presente un documento con posterioridad, se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud de la misma. Los actos que ingresen luego de la misma serán inscriptos, pero su vigencia dependerá del ingreso en tiempo propio del acto cuya prioridad se resguarda.

Tramitación de la transferencia de la propiedad del automotor

La normativa prevé el instituto de la “reserva de prioridad”, de uso facultativo.

Se utiliza para mutaciones reales que pretendan inscribirse en uno de los Registros. Se menciona “inscribirse” y no “otorgarse” porque puede solicitarse una vez celebrado el acto transmissivo, para evitar la inscripción de actos que impidan o prorroguen la preferencia del adquirente.

Debe formalizarse en escritura pública y ser firmada por los titulares. Deberá anunciar la clase de acto a realizarse y las partes involucradas.

El adquirente también será individualizado y, el instituto no es susceptible de traspaso ni cesión, total ni parcial, por parte del adquirente. Es decir, en caso de cambio del adquirente debe solicitarse una nueva reserva.

La reserva tendrá una vigencia de un mes, a contar de su presentación y la caducidad operará automáticamente si en ese plazo no se ha presentado el documento para el cual se solicitó.

Entre sus efectos se encuentra el de reservar la prioridad en relación con quien presente un documento con posterioridad y, además, publicita a terceros de la transmisión que ingresará al Registro.

Tales efectos se retrotraen a la fecha de presentación de la solicitud de la misma. Los actos que ingresen luego de solicitada la reserva serán inscriptos, pero su vigencia dependerá del ingreso en tiempo propio del acto cuya prioridad se resguarda.

La documentación necesaria para inscribir una compraventa

en el Registro es la siguiente:

- Testimonio de la escritura pública en papel de seguridad, con las medidas dispuestas por la reglamentación.
- “Entero de transferencia”, un formulario de pago bancario, que se excepciona en muy pocos casos (transferencia simultánea con la primera inscripción).
- Copia, certificada por notario, del derecho de Circulación.
- Boleta de seguridad del notario.

El plazo máximo para calificar e inscribir un documento es de ocho días.

Normativa destacada

- Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, de 1998.
- Código Civil: Ley 63 de 1886.
- Código Comercio de 1964.
- Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3.883 de 1967.
- Ley de Aranceles del Registro Público.
- Reglamento de Organización del Registro Público.
- Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, de 1993.
- Código Notarial, de 1998.

REINO DE ESPAÑA - Antecedentes

El nacimiento del Registro de Bienes Muebles tuvo su primer hito de importancia con la Ley 19/1989 que reformaba parcialmente la legislación mercantil y la adaptaba a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia societaria. En ella se mencionaba el futuro establecimiento de un Registro de la Propiedad Mobiliaria.

Luego, por la Disposición Adicional Única de la Ley 6/1990, que modificaba una ley sobre Venta de Bienes Muebles a Plazos, indicó que el registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer, se debía integrar al registro mobiliario a crearse.

La Ley 28/1998 que reguló un Registro de Ventas a Plazos de Bienes Muebles, también dispuso la integración con el registro mobiliario.

Ésta fue la última norma antes que el Real Decreto del año siguiente ordenara la creación del Registro de Bienes Mueble.

Si bien se creó el Registro de Bienes Muebles, aún no se ha dictado una ley general ni el reglamento del mismo, por lo que la comprensión del ordenamiento debe hacerse en base a previsiones análogas o supletorias.

La Disposición Adicional Única del RD 1.828/1999, que impuso en vigencia el Registro dispone que dentro de cada una de las secciones que integran el organismo se apliquen las reglas específicas de cada acto o derecho inscribible. Tal imprecisión ha merecido la justa crítica de la doctrina extranjera.

Este Registro depende, igual que el inmobiliario, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, bajo la órbita del Ministerio de Justicia.

La principal innovación respecto de los registros existentes que abarcaban distintas vicisitudes de esta clase de bienes, radica en que es un “registro de titularidades”, y no meramente de gravámenes.

El organismo está integrado por seis secciones, nacidas a partir de los tres registros hasta esos entonces vigentes:

- a) De Venta a Plazos de Bienes Muebles.
- b) De Hipoteca Inmobiliaria y Prenda sin Desplazamiento.
- c) De Buques y Aeronaves.

Esas secciones son:

- 1) De buques y aeronaves.
- 2) De automóviles y otros vehículos de motor.
- 3) De maquinaria industrial, establecimientos mercantiles y bienes de equipo.
- 4) De otras garantías reales.
- 5) De otros bienes registrables.
- 6) Del Registro de Condiciones Generales de Contratación.

El Registro de Bienes Muebles es el único de los registros en el cual el procesamiento interno es enteramente digital, con firma electrónica reconocida por el registrador. Se trata del procesamiento interno porque tanto el ingreso de documentos como su expedición se realizan en soporte de papel.

Existe un Registro Central, con sede en Madrid, a cargo de dos registradores. Es el centro coordinador e informativo de los registros locales, que deberán remitirle las inscripciones practicadas dentro del plazo de dos días hábiles desde su procesamiento.

La competencia territorial del registro de automóviles es el correspondiente al domicilio del comprador o arrendatario. Los automóviles, autobuses y camiones deben obligatoriamente inscribirse en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico, dependiente de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior.

Este Registro tiene carácter administrativo: los datos que figuran en él no prejuzgan las cuestiones de propiedad, cumplimiento de contratos y, en general, cuestiones de naturaleza civil y comercial que puedan suscitarse respecto de los vehículos.

Existe un Convenio entre la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Tráfico, con la finalidad de mantener la actualización y correlación de datos entre ambos organismos, que dispone que cuando se tramite la transferencia del vehículo en la Jefatura de Tráfico, ésta deberá consultar por vía informática los datos que resultan del Registro de Bienes Muebles y, cuando consten limitaciones de

OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS, VIALES E INDUSTRIALES AUTOPROPULSADAS

(Art. 5° y 6° Decreto Ley 6.582/58, -t.o. 4.560/73- Ley 22.977, Ley 24.673)

La Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial Autopropulsada es considerada un automotor en los términos del Art. 5° del Decreto Ley 6.582/58, siendo obligatoria su inscripción.

La INSCRIPCIÓN REGISTRAL es necesaria para:

- Demostrar la titularidad sobre la maquinaria.
- Circular por la vía pública de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y correspondientes adhesiones de las provincias y municipalidades.
- Hacer efectivo el cobro del seguro en caso de siniestro.
- Ser objeto de prenda, leasing o fideicomiso y ser aceptadas como activos ante entidades bancarias, en las manifestaciones de bienes.
- Presentarse en licitaciones públicas donde se exige presentar título del automotor o informe o certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial.

Si Usted desea adquirir una Maquinaria evite ser defraudado exigiendo la documentación necesaria para la inscripción inicial o transferencia a su nombre; asesórese en el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial más próximo.

cualquier tipo que impidan la transferencia solicitada o cuando sean contradictorios los datos sobre la titularidad, no dará curso a la inscripción solicitada.

Situaciones jurídicas registrables

La competencia material del Registro de Bienes Muebles, dada su característica de receptor titularidades y no sólo gravámenes, abarca toda transmisión o constitución de derechos reales, distintas clases de arrendamientos (ordinarios, leasing, renting), embargos y anotaciones de demandas, siempre que se traten de acciones reales.

En el año 2001 se incorporaron las constancias de las hipotecas mobiliarias, antes receptadas en el Registro de Hipoteca Mobiliaria.

Caracteres de la registración del automotor

Las características principales son:

- Sistema registral declarativo y no convalidante.
- Aplicación de fe pública registral.
- Registración de carácter voluntario.
- El instrumento idóneo para la inscripción es el instrumento público. La transmisión de la propiedad exige la tradición, con ciertas particularidades.
- La técnica registral es de folio real.

Las cosas inscribibles en el Registro de Bienes Muebles conservan su régimen jurídico básico, en tanto no resulte modificado por las normas de creación de este organismo, por lo que hay que remitirse a las disposiciones del Código Civil Español.

En materia de muebles se aplica la teoría del título y modo, sin embargo la tradición puede revestir modalidades distintas, más laxas que las admitidas por el derecho argentino. Así, el código dispone que además de la entrega (tradición real) se hallan los supuestos de la tradición simbólica, la "traditio brevi manu" y el "constituto posesorio".

La inscripción tiene carácter declarativo, excepto para la hipoteca mobiliaria, cuya ley le impone efectos constitutivos. Los actos inscribibles no inscriptos, no perjudicarán a terceros.

Con respecto a la convalidación y atento a que no hay norma expresa que la imponga, resulta clara su inaplicabilidad.

La fe pública registral surge de diversas fuentes. De la circunstancia de inscribir titularidades derivan la de otorgarse eficacia de fe pública a la registración.

Al no haber norma que establezca compulsivamente la inscripción, tratándose de un registro declarativo, debe concluirse en la voluntariedad de la inscripción.

La forma de escritura pública surge del Reglamento Hipotecario supletoriamente aplicable. Las excepciones son expresas: prenda sin desplazamiento, que permite la presentación de pólizas; venta a plazos de bienes muebles, que admite documentos privados siempre que sean formalizados siguiendo un modelo oficial.

El folio real ya se establecía para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y su vigencia es innegable en el supuesto de los automotores, aunque en otras secciones del Registro de Bienes Muebles resulta inaplicable.

Principios registrables receptados

Según posiciones doctrinarias mayoritarias se receptan los siguientes principios registrales:

PUBLICIDAD. El registro es público para quien tenga interés legítimo en conocer su contenido, presumiendo la existencia de éste en determinados sujetos, entre los que están los profesionales del derecho y las partes del contrato inscripto. Se podrá obtener informáticamente.

Los medios publicitarios son: certificación literal, certificación en extracto y nota informativa.

La certificación literal contiene la totalidad de las constancias y se expedirá a requerimiento de autoridad administrativa,

judicial o quien justifique interés en obtener la información por este medio.

La certificación en extracto y la nota informativa contendrán los mismos datos en siete incisos (datos personales de los titulares, descripción del objeto, gravámenes, medidas cautelares y anotaciones de demandas, datos de inscripción de los documentos en el Registro) y el octavo señala que se informará cualquier otro dato requerido por el solicitante.

El plazo para la expedición de la publicidad formal es de tres días hábiles contados desde el ingreso de la solicitud al Registro.

ROGACIÓN. La regla general es que no hay actuación de oficio, fuera de los casos de cancelación de anotaciones preventivas por caducidad.

Por lo tanto, se requiere consentimiento del titular registral o resolución judicial en procedimiento que se dirija contra él.

La Ordenanza señala que es necesaria la petición de cualquiera de las partes para instar el procedimiento judicial, dentro de la competencia material del Registro.

ESPECIALIDAD. Los elementos de la situación registrable deben estar determinados y puntualmente interesa lo relativo a la causa.

Los automotores se identifican por sus placas de matrícula y el número de bastidor o de la estructura auto-portante y por Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado; la identificación registral de los vehículos susceptibles de matriculación se realizará con la expresión de ambas circunstancias.

Respecto de los bienes hipotecados y respecto de automóviles se debe indicar la clase de vehículo, marca de fábrica, número de motor y bastidor y "lugar donde habitualmente se encierre el vehículo".

LEGALIDAD. Si bien se reconoce la diversidad de contenido de los documentos inscribibles en las distintas secciones del registro, la normativa específica aplicable a cada uno de ellos proporciona pautas de calificación. Los extremos califi-

cables son: legalidad de formas extrínsecas, capacidad y facultad de disposición de los otorgantes, competencia del funcionario autorizante y legalidad de contenido.

Según la disposición específica aplicable, los plazos para calificar varían. La Ordenanza de venta a Plazos otorga al registrador ocho días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha del asiento de la presentación.

En materia recursiva se podrá interponer recurso directamente ante el registrador, dentro de los veinte días hábiles desde la notificación de la calificación efectuada. El registrador tiene un plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la presentación recursiva, dentro del cual reformará total o parcialmente su resolución o la mantendrá.

En caso de no acceder a lo solicitado por el rogante se entenderá formalizado el recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. El registrador elevará el escrito interpuesto dentro de los dos días hábiles a partir de la nueva resolución denegatoria con la que respondió al recurso. Los efectos del asiento de presentación subsistirán hasta la resolución definitiva.

La Dirección deberá resolver en los siguientes diez días hábiles y comunicará su resolución al interesado y al registrador. Si fuera contraria a la inscripción solicitada el rogante podrá recurrir a la jurisdicción civil.

TRACTO SUCESMO. La vigencia y extensión se asimilan a lo previsto en materia inmobiliaria.

LEGITIMACIÓN. Se presume que el derecho existe y pertenece al titular registral. Por ello se establece que los derechos inscriptos sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero, mediante certificación. Existe presunción "iuris tantum" de validez de los contratos inscriptos, por lo que, para entablar acción que contradiga el derecho real inscripto debe previa y simultáneamente incoarse demanda de nulidad del asiento consecuente.

PRIORIDAD. La regla general es la prioridad directa. La constancia de presentación en el libro diario es la que indicará la prioridad según el día y la hora. En caso de existir defecto subsanable, los efectos del asiento se prolongan durante

sesenta días, plazo en el cual el interesado puede subsanar el documento o interponer recurso. Puede prorrogarse el plazo por ciento ochenta días alegando justa causa.

Tramitación de la transferencia de la propiedad del automotor

Las partes celebrarán directamente el contrato de venta, que luego deberá ingresarse al Registro con celeridad, habida cuenta de la prioridad directa que rige. La compraventa es un contrato consensual y la entrega es pago de la obligación asumida por el vendedor y, por aplicación de la teoría del título y modo, la tradición es también requisito para la transmisión dominial.

El registrador está facultado a no practicar la inscripción definitiva, si del Registro de la Jefatura Central de Tráfico surgen titularidades contradictorias. Por ello, para evitar la suspensión de la registración (denegatoria de la inscripción definitiva por existencia de defectos subsanables), debe procederse a inscribirse el cambio de titularidad en el Registro de la Jefatura Central o Provincial de Tráfico.

Normativa destacada

- Disposición Adicional Única del Real Decreto 1.828/1999, del 03.12.1999.
- Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, aprobado por Orden del 19.07.1999.
- Reglamento General de Vehículos.
- Ley 18/1989 de reforma parcial y adaptación a las directivas de la Comunidad Económica Europea, en materia de sociedades.
- Ley 28/1998 de Venta a Plazos de Bienes Muebles.
- Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Convenio entre la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Tráfico, de mayo de 2000.

- Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión, del 16 de diciembre de 1954.

- Reglamento de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión, del 17 de junio de 1955.

- Código Civil de 1889.

- Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria y Reglamento del Registro Mercantil.

- Ley Hipotecaria, t.o. 1946.

CONCLUSIÓN

Como conclusión podemos agrupar el análisis de los diferentes regímenes de derecho objetivo de los distintos países analizados en base a distintas temáticas, que creemos que son las más importantes, a saber:

a) Sistema convalidante o no convalidante:

La totalidad de los regímenes analizados son sistemas no convalidantes, es decir, que la inscripción de los diferentes tipos de actos no subsana los vicios o defectos jurídicos con arreglo a las disposiciones vigentes.

b) Sistema declarativo o constitutivo:

Igual que en el ítem anterior, todos los sistemas objeto del presente trabajo consisten en sistemas declarativos, es decir que su función es permitir la oponibilidad del acto frente a terceros con eficacia jurídica. O sea, que el título no depende del registro para su validez, es independiente su existencia de la misma. El título ha nacido antes de la registración y su inscripción solo le agrega la posibilidad de oponer válidamente ese acto frente a terceros, pero no constituye el derecho ni lo convalida.

Como excepción a lo señalado, tanto la prenda en el Perú como la hipoteca mobiliaria en España son constitutivas.

c) Técnica de folio real o personal:

Los diferentes derechos objetivos tienen como técnica la de folio real. La cual es aquella que considera como unidad al

objeto (automotor) cuyas mutaciones jurídicas debe asentar. La información se estructura en base a las cosas, cada una de las cuales recibe un legajo individual, en el que se van asentando todas las novedades jurídicas que se producen.

d) Tiempos de registración:

En los países analizados, los tiempos de registración, a nuestro criterio, son bastantes laxos, en razón de asimilarse el sistema al inmobiliario en la mayoría de ellos. Por ejemplo, en Perú, presentado el título se extiende el asiento, que tendrá una vigencia de 35 días hábiles, dentro de los cuales en los primeros 7 días el registrador califica.

e) Vigencia de la fe pública registral o no:

Recordamos que la fe pública registral consiste en la presunción que produce la información expedida por los Registros para con los terceros, de la exactitud e integridad de los asientos, concordando de este modo con la realidad extra registral.

Dentro de los países en estudio, tres de ellos aceptan la misma, a saber, Perú, España y Costa Rica. La excepción la constituye Uruguay, donde la normativa no menciona ni regula a la misma.

f) Necesidad de tradición:

Tanto en Perú, Uruguay y en España, se exige la tradición como modo de transmisión del dominio, en el último país analizado la tradición puede revestir modalidades distintas, más laxas que las admitidas por el derecho argentino. Así, el código dispone que además de la entrega (tradición real) se hallan los supuestos de la tradición simbólica, la "traditio brevi manu" y el "constituto posesorio".

En Costa Rica no se exige la misma; es decir, que la propiedad de las cosas se transmite con la sola celebración del contrato.

g) Obligatoriedad o voluntariedad de la inscripción:

En este tema los países se encuentran divididos. Por un lado, aquellos que imponen a los ciudadanos la obligatoriedad de

la inscripción, estos son Perú y Uruguay (implícita en ambos) y aquellos como España y Costa Rica donde la inscripción es voluntaria, al no haber normas que explícita o implícitamente impongan la inscripción. Tratándose de un régimen declarativo concluimos en la voluntariedad de la inscripción.

h) Naturaleza de los instrumentos presentados:

En los cuatro países, el instrumento apto para la inscripción de los actos es el instrumento público, con la salvedad de Uruguay que también admite el instrumento privado, el cual deberá ser ratificado ante escribano público.

i) Otras particularidades:

Como datos que nos han llamado la atención, y por ello es que lo señalamos como un ítem aparte, son: por una parte, en Perú las prendas legales, el Reglamento Vehicular, en el artículo 25, inciso d), recepta el primero de los supuestos enumerados en el Código de fondo: la prenda legal gene-rada por el saldo de precio no pagado o pagado por un tercero. En tal sentido, se dispone que en las compraventas se deberá consignar, en el asiento de inscripción, la circunstancia de haberse pagado el precio totalmente. Si no fuere así, se especificará la forma y plazo de pago, con la simultánea extensión del asiento de inscripción de la prenda legal. Este derecho real puede ser renunciado, caso en el cual, naturalmente, no se dejará constancia del mismo. Y, por otro lado, que en Costa Rica la totalidad del parque automotor es importado como también el máximo de trámites que puede presentar cada usuario por turno, sólo pueden ser 5, en caso de que se exceda, deberá sacar número nuevamente o bien volver a hacer la cola.

POSTURA PERSONAL

Luego de haber sistematizado y analizado los diferentes sistemas jurídicos, creemos conveniente, como conclusión, efectuar una brevísima comparación con nuestro régimen, respecto de los puntos analizados en el ítem anterior.

Nuestro régimen jurídico es único y con características especiales, que lo hacen bastante diferente y con matices más expeditivos y menos dispendioso.

Coincidiendo con la totalidad de los sistemas jurídicos, el

derecho registral automotor argentino se enrola dentro de los sistemas no convalidantes de los títulos presentados. A su vez, y apartándose de los ordenamientos, nuestro régimen es constitutivo; es decir, la inscripción del acto es un elemento esencial para el nacimiento del derecho. Antes de la inscripción no existe derecho real alguno, sino un mero derecho creditorio, lo cual, a nuestro criterio, torna el sistema en un mecanismo más certero para la vida jurídica y comercial de estos bienes muebles registrables brindando una mayor seguridad jurídica que si los efectos fuesen sólo declarativos.

Respecto a la técnica de folios reales y personales, nuestro país, al igual que los demás analizados, adopta el sistema de folio real (legajos).

Los tiempos de registración en nuestro derecho, son apreciablemente menores que en los demás países, ya que el plazo subsidiario, en caso de que no se establezca ninguno especial, es de 48 horas hábiles.

Claramente, la fe pública registral está receptada en nuestro derecho objetivo. Por ejemplo, con relación a los certificados de estado de dominio implica una presunción que no admite prueba en contrario sobre el contenido del mismo.

Con respecto al modo de adquisición, es decir la tradición, al poseer un sistema constitutivo, significa que el derecho real sobre un automotor sólo se adquiere con la inscripción en el Registro, siendo indiferente que en el plano no registral se haya producido la tradición. En esta materia el modo no es la tradición sino la inscripción.

Respecto a la obligatoriedad de la inscripción, no cabe duda que en nuestro sistema constitutivo, ello es indiscutible. El artículo 15 del Decreto 6.582/58 es prueba de ello, al regular la carga de petitionar la transferencia a cargo del

adquirente, con las consecuencias negativas que ello acarrea.

Por último, con relación a la naturaleza de los instrumentos a presentar, el sistema argentino adoptó el de las llamadas normativamente solicitudes tipo. El artículo 1° de la Sección 3ª del Título I del DNTR prescribe que los trámites que se realicen ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor deberán efectuarse mediante el uso de los instrumentos mencionados.

Las aludidas solicitudes tipo son formularios, cuya estructura y contenido para cada categoría de trámite se encuentra normada y regulada, tienen el carácter de declaración jurada, asumiendo los usuarios las responsabilidades penales que pudieren corresponder.

Por todo lo expuesto, y luego de haber realizado una breve comparativa de los puntos señalados, podemos concluir que el sistema argentino constituye un sistema seguro, avanzado respecto de los demás países analizados, con plazos mucho más expeditivos, incorporando progresivamente formularios digitales y modernizando, de ese modo, la estructura, la forma de trabajo y el tratamiento con los usuarios por parte de los Registros Seccionales.

BIBLIOGRAFÍA

- Urbaneja, Marcelo Eduardo (2010): "Régimen Jurídico del Automotor: Derecho Comparado - República del Perú, República Oriental del Uruguay, República de Costa Rica, Reino de España"- Ediciones Ámbito Registral.
- Artículos extraídos de internet.



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE
ENCOMIENDAS.**



**CORREO
ARGENTINO**

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

